

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	12	5	8612	RICARDO ROJAS SARMIENTO	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	02-08-23	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
2	12	5	5688	NORVEY LEÓN ZAPATA BOLIVAR	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	03-08-23	DECLARA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA Y CUMPLIDA LEGALMENE PENA ACCESORIA
3	12	5	738	ANDRÉS MAURICIO ARIZA ANGARITA	HURTO AGRAVADO	03-08-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA
4	12	5	8153	FREDY MAURICIO RUEDA GÓMEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	03-08-23	DECLARA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA Y CUMPLIDA LEGALMENE PENA ACCESORIA
5	12	5	5878	ARLINGTON MAURICIO CACERES ASCENSIO	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	03-08-23	DECLARA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA Y CUMPLIDA LEGALMENE PENA ACCESORIA
6	12	5	5841	ALBEIRO RINCÓN PAREDES	HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	03-08-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA
7	12	5	7439	ZORAIDA PEÑALOZA ROSO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	04-08-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
8	12	5	6160	JONNATHAN YESID RDRIGUEZ VILLALBA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	04-08-23	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
9	12	5	11113	WILLIAM DURAN SANABRIA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	04-08-23	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
10	12	5	8408	CORNELIO MENA PEREA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	10-08-23	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
11	12	6	9459	EDUARDO DIAZ AVILA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	07-12-23	DECLARA LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA.
12	12	2	34242	SERGIO ANDRESMEDINA FLOREZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	10-01-24	REDIME PENA
13	12	7	16669	SERGIO ANDRÉS DAVILA RIVERA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	07-02-24	EXTINCION
14	12	3	31517- Bestdoc	WILLINTONG MURILLO CARVAJAL	CONCIERTO PARA DELIQUIR AGRAVADO	16-02-24	RECONOCE REDENCION DE 28 DIAS
15	12	7	12330	WEDUARDO MONTERO VILLAZON	HURTO CALIFICADO Y DAÑO EN BVIEN AJENO	21-02-24	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
16	12	7	28478	MIGUEL ANTONIO PALACIOS OCHOAS	PORTE DE ARMAS	26-02-24	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
17	12	6	15155	NICANOR FORERO OSORIO	HOMICIDIO EN CONCURSO FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR	29-02-24	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO PARA SALIR DEL PENAL HASTA POR 72 HORAS.
18	12	6	38360	JOSE ANGEL LASSO SIERRA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	01-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA (47 DIAS), NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
19	12	6	10111	NAYELIS PIÑERES ARRIETA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	01-03-24	LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA

20	12	6	10111	JHONSY STEVEN MONTERO ARIZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	04-03-24	LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
21	12	6	33193	VICTOR ALFONSO BERNAL YAÑEZ	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES	04-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA, AUTORIZA PERMISO ADMINISTRATIVO PARA SALIR DEL PENAL HASTA POR 72 HORAS
22	12	6	9637	RAUL ROMERO MARTINEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	04-03-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
23	12	6	38651	FRANK JAVIER BELEÑO SANTIAGO	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES	04-03-24	AUTORIZAR PERMISO ADMINISTRATIVO PARA SALIR DEL PENAL HASTA POR 72 HORAS
24	12	5	4524	YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR	HURTO CALIFICADO	05-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
25	12	2	30316	JEFREDY ALEXANDER SILVA SILVA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-03-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
26	12	2	39586	ANDRES YESID CORDERO CRUZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-03-24	CONCEDE ACUMULACION DE PENAS
27	12	2	39586	ANDRES YESID CORDERO CRUZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-03-24	REDIME PENA
28	12	2	39586	ANDRES YESID CORDERO CRUZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-03-24	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
29	12	2	37939	JORGE RANGEL REYES	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	05-03-24	REDIME PENA
30	12	2	37939	JORGE RANGEL REYES	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	05-03-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
31	12	2	37271	CARLOS RICARDO CASTRO	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	05-03-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
32	12	2	37271	CARLOS RICARDO CASTRO	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	05-03-24	NO REPONE AUTO, CONCEDE APELACION
33	12	2	37659	YESID SANTOYO PATIÑO	RECEPTACION	05-03-24	CONCEDE LC
34	12	2	34629	EISEN HOWET URIBE CAPACHO	HURTO CALIFICADO	05-03-24	REDIME PENA
35	12	2	34629	EISEN HOWET URIBE CAPACHO	HURTO CALIFICADO	05-03-24	NIEGA LC
36	12	7	30022	WILLIAM MEDINA ROJAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR	05-03-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
37	12	7	20329	JHONNY TORRES VEGA	HOMICIDIO SIMPLE	05-03-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
38	12	7	30219	CARLOS ANDRES FUENTES	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	05-03-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
39	12	6	40599	KEVIN JAVIER TORRES CORREDOR	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-03-24	LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
40	12	6	40599	JESUS ERNESTO VARGAS ROJAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-03-24	NO CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
41	12	5	32355	DIEGO ARMANDO MEDINA SILVA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	06-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
42	12	5	19902	REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	06-03-24	DECLARA CUMPLIDA TOTALIDAD DE LA PENA A PARTIR DEL 29 MARZO 2024

43	12	5	34970	NOEL RODRÍGUEZ GRANADOS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	06-03-24	DECLARA CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA A PARTIR EL 8/3/24
44	12	5	36315	GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO	HURTO CALIFICADO	06-03-24	MODIFICA MONTO DE CAUCIÓN PRENDARIA
45	12	6	17184	JERSON YAIR ANAYA HERNANDEZ	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES	06-03-24	NO CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
46	12	6	38761	RONALD JAIR VEGA LANDINEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	06-03-24	ORDENA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (concede)				
RADICADO	NI 30316 (CUI 68081 6000 136 2014 00070 00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	6	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JEFRY ALEXANDER SILVA SILVA	CÉDULA	91 349 617		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMS de Barrancabermeja				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 51 No 1-60 El Muelle de Barrancabermeja-				
BIEN JURIDICO	Patrimonio Económico	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICION PARTE	X	OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JEFRY ALEXANDER SILVA SILVA**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1 102 377 606**.

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas que decretó el Juzgado Segundo de Penas de Guaduas- Cundinamarca, en proveído del 19 de febrero de 2021 se fijó una pena de 168 meses de prisión, por las siguientes condenas:

Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Barrancabermeja, el 21 de junio de 2019 condenó a SILVA SILVA a la pena de 144 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término. Hechos del 6 de enero de 2014. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, el 28 de julio de 2016 condenó a SILVA SILVA a la pena de 4 años de prisión en calidad de responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término. Hechos del 24 de septiembre de 2014. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Así mismo en proveído del 19 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo de Penas de Guaduas -Cundinamarca, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000.

Presenta detención inicial de 7 meses 15 días de prisión¹, y con posterioridad data del 26 de enero de 2016, y lleva en detención física 97 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena², se tiene un descuento de pena de 112 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en prisión domiciliaria por este asunto, bajo la custodia del EPMS de Barrancabermeja.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el EPMS de Barrancabermeja remite oficio 2024EE0041988 del 21 de febrero de 2024³, contentivo de los documentos para estudio del sustituto de libertad condicional:

- Resolución No 037 del 21 de febrero de 2024, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto de libertad condicional;
- Informe de visitas domiciliarias con reporte de “Ninguna Novedad”.
- Cartilla Biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno SILVA SILVA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente aportado por el penal, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento

¹ 24 de septiembre de 2014 al 19 de mayo de 2015 -Radicado 2014-01519 se le revocó la medida de aseguramiento-

² 7 meses 15 días de prisión

³ Ingresado al Juzgado el 27 de febrero de 2024.

penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización⁴.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 6 de enero de 2014, que para el sub lite sería de **100 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que presenta detención del 26 de enero de 2016⁵, y sumado a las redenciones de pena -7 meses 15 días- arroja una penalidad efectiva de 112 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN. Ahora bien, no existe reparo alguno por concepto de perjuicios dado que obra constancia de condena en tal aspecto.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

⁴ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”

⁵ Más la detención inicial de 7 meses 25 días

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: *“El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”.*

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma social, lo que a todas luces se torna reprochable, la misma se menguó conforme se tasó la pena dado que el fallador habida cuenta de la ausencia de agravantes y atenuantes se ubicó en el cuarto mínimo y ante la falta de antecedentes penales impuso la pena mínima; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Pronunciamiento que debe conservarse por parte de esta veedora de la pena, en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM*; apreciaciones que para el Despacho constituyen camisa de fuerza y en consecuencia se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *“...No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe*

estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión”

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”* ⁶

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que el interno SILVA SILVA, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad, su comportamiento puede calificarse como BUENO, lo que se colige tanto en el tiempo que estuvo detenido intramuros, durante el cual realizó actividades propias de redenciones; como en el disfrute del sustituto de prisión domiciliaria, en el cual ha sabido observar el deber de permanecer en su residencia, como dan cuenta los informes de visitas domiciliarias; por tanto, se evidencia el ánimo resocializador.

Aunado a lo anterior, presenta concepto favorable⁷ para este beneficio, lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador

⁶ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁷ Resolución No 037 del 21 de febrero de 2024 emitido por el EPMC de Barrancabermeja.

y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que SILVA SILVA, obran al interior del proceso documentos que dan cuenta de las condiciones sociales, personales y familiares del peticionario, con lo que se cumple el requisito que señala la existencia de arraigo social y familiar al estar demostrada dicha condición en cabeza del interno.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **55 MESES 11 DÍAS**, debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados, ateniendo al ilícito por el que se condena, el tiempo que le hace falta por cumplir. Verificado lo anterior, se libraré la orden de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **JEFRY ALEXANDER SILVA SILVA**, ha cumplido una penalidad de CIENTODOCE (112) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física.

SEGUNDO.- CONCEDER a **JEFRY ALEXANDER SILVA SILVA**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un

periodo de prueba de **55 MESES 11 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, ella misma cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO. - ORDENAR que **JEFRY ALEXANDER SILVA SILVA**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) en efectivo**, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

CUARTO. - LÍBRESE orden de libertad a **JEFRY ALEXANDER SILVA SILVA**, para ante la Dirección del EPMSC de Barrancabermeja, una vez cumplido lo anterior, QUIEN DEBERA VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

QUINTO. -ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLÓ
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
NI – 30316 (CUI 6081 6000 136 2014 00070 00)**

En _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____, ante funcionario del INPEC – EPMSC DE BARRANCABERMEJA-, el (la) señor(a) **JEFRY ALEXANDER SILVA SILVA** identificado (a) con cédula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **55 MESES 11 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección
_____,
celular _____ y correo
electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

JEFRY ALEXANDER SILVA SILVA

El notificador (a),

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
RADICADO	NI 34242 CUI 680816000135- 2019-01015-00		EXPEDIENTE	FISICO	2	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	SERGIO ANDRES MEDINA FLOREZ		CEDULA	1.096.241.368		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA – SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **SERGIO ANDRÉS MEDINA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.096.241.368** de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 8 de octubre de 2020, condenó a SERGIO ANDRÉS MEDINA FLOREZ, a la pena de **120 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 666 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De la revisión de la sentencia y de la cartilla biográfica se advierte que el enjuiciado presenta una detención inicial de DIEZ MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que va del 12 de julio de 2019- captura por allanamiento- al 21

de mayo de 2020- libertad por vencimiento de términos-. Con posterioridad su privación de la libertad va del 21 de abril de 2022, por lo que lleva preso TREINTA MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja**, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0218415 del 7 de noviembre de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la Cárcel de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a la redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18815713	Enero a marzo /23	504		
18899486	Abril a junio /23	472		
19000895	Julio a septiembre/23	520		
	TOTAL	1496		

Que le redimen su dedicación intramural TRES MESES CUATRO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en autos anteriores de cinco meses trece días de prisión, arroja un total redimido de OCHO MESES DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena- ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite

¹ Ingresado al Despacho el 4 de enero de 2023.



reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de TREINTA Y NUEVE MESES QUICE DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a SERGIO ANDRÉS MEDINA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.241.368 de Barrancabermeja, una redención de pena por trabajo de 3 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 8 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que SERGIO ANDRÉS MEDINA FLOREZ, ha cumplido una penalidad de 39 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mJ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (niega)				
RADICADO	NI 34629 (CUI 68001.6000.159.2016.01478.00)		EXPEDIENTE	FÍSICO	1
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	EISEN HOWER URIBE CAPACHO		CÉDULA	13 719 341	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO	

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **EISENHOWER URIBE CAPACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13 719 341**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 28 de octubre de 2020, condenó a EISENHOWER URIBE CAPACHO, a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término en calidad de responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de septiembre de 2021, y lleva a la fecha privación física de la libertad de 29 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe recordatorio de la solicitud de libertad condicional elevada por URIBE CAPACHO, que acompaña de la documentación del CPAMS de Girón¹, así:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Certificado de conducta
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Carrera 51 No 27-26 Albania de Bucaramanga
- Referencia familiar suscrita por Christian Andrés Uribe Capacho, Luz Dary Uribe Capacho.
- Referencia personal de William Augusto Betancur y Martha Edilma Ruiz.
- Certificado de residencia expedido por la junta de acción comunal del barrio Albania de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno URIBE CAPACHO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión

¹ Ingresado al Juzgado el 27 de febrero de 2024

estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos el **2 de febrero de 2016** que para el sub lite sería de **28 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 6 de septiembre de 2021, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad TREINTA Y OCHO (38) MESES CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas³. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, y compartido por esta veedora de la pena; se menguó con la aceptación de cargos que realizó el penado que le mereció la imposición de la pena mínima prevista en la norma; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se tasó representa de gravedad suficiente, sin

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)”

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

³ 8 meses 15 días

que ello impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional, siempre y cuando se reúnan los presupuestos legales para la misma.

En tanto se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de HURTO CALIFICADO en grado de TENTATIVA, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”* ⁴

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que URIBE CAPACHO, ha observado comportamiento calificado en el grado de buena, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable⁵ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen

⁴ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁵ Resolución del 421 247 del 21 de febrero de 2024, emitido por el CPAMS GIRÓN.

proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena encuentra reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge de la ausencia de elementos a través de los cuales se pueda colegir el lugar y personas donde vive, pues tan sólo se limita a enunciar el sitio en que se ubica su vivienda, esto es, la Carrera 51 No 27-26 barrio Albania de Bucaramanga, que guarda relación con el que se consignó en la cartilla biográfica; no se sabe a ciencia cierta qué personas habitan allí, en qué calidad, y el grado de cercanía que tienen con URIBE CAPACHO, de suerte que exista seguridad no solo de donde se ciñe su real arraigo, y enunciar las personas que conforman su núcleo familiar, pues si bien sus hermanos refieren sus cualidades, nada informan acerca de dicho aspecto.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la actual legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectiva la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor de URIBE CAPACHO los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **EISENHOWER URIBE CAPACHO**, ha cumplido una penalidad de TREINTA Y OCHO (38) MESES CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **EINSEHOWER URIBE CAPACHO**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. -ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA (concede)				
RADICADO	NI 34629 (CUI 68001.6000.159.2016.01478.00)		EXPEDIENTE	FISICO	1
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	EISEN HOWER URIBE CAPACHO		CÉDULA	13 719 341	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **EISENHOWER URIBE CAPACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13 719 341**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 28 de octubre de 2020, condenó a **EISENHOWER URIBE CAPACHO**, a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término en calidad de responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de septiembre de 2021, y lleva a la fecha privación física de la libertad de 29 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 421 2024EE0041765 del 22 de febrero de 2024¹, contentivos de certificados de

¹ Ingresado al Juzgado el 27 de febrero de 2024

cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de URIBE CAPACHO, que expidió la CPAMS-GIRON.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19038288	Julio -Sept/23		360	
19133946	Oct – Dic/23		360	
Total			720	
Tiempo redimido		60 = 2 meses		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 2 MESES DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -6 meses 15 días- se tiene como total redimido 8 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 38 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a EISENHOWER URIBE CAPACHO, una redención de pena por estudio de 2 MESES DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores se tiene como total redimido 8 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que EISENHOWER URIBE CAPACHO ha cumplido una penalidad de 38 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G (niega)				
RADICADO	NI 37271 (CUI 68432 600 144 2013 00355 00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	1	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS RICARDO CASTRO	CÉDULA	13 929 933		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MÁLAGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X	OFICIO			

ASUNTO

Resolver de oficio sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en relación con el sentenciado **CARLOS RICARDO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13 929 933**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Málaga, el 15 de septiembre de 2017, condenó a CARLOS RICARDO CASTRO, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDO PÚBLICO**, que se confirmó en segunda instancia el 29 de septiembre de 2017 por el Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial de Bucaramanga. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de agosto de 2022, por lo que lleva privado de la libertad **18 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, que sumado a las redenciones de pena reconocidas¹, arroja una penalidad cumplida de 26

¹ 7 meses 14 días

MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en EPMSC MÁLAGA por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución el penal solicita el interno por segunda vez se le conceda la prisión domiciliaria², en tanto se considera que cumple con los requisitos legales para tal efecto. Se allega con la petición:

- Escrito aclaratorio del cambio de vivienda;
- Acta de audiencia de Conciliación Administrativa;
- Declaración extra juicio rendida por Leidy Mayerly Jiménez Arenales, Ruth Yaneth Barón Chivata, Nelly Katherine Barón Chivata, Ana Delma Basto Romero.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000³, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se

² Se ingresó al Despacho el 29 de febrero de 2024.

³ “Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B³ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”

cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 24 meses de prisión; se advierte que a la fecha ha descontado 26 meses 8 días de prisión, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado, CASTRO no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar en la información que obra en el expediente.

Valga la pena señalar que, en decisión del 1 de febrero de 2023, se despachó negativamente el sustituto de marras al tenor de la valoración del arraigo social y familiar, en los siguientes términos: *“...si bien afirman los declarantes traídos al expediente que reside en la Carrera 4 No 13ª-33 Barrio Santander del municipio de Concepción, no se conoce información de las personas que allí residirán con él, su parentesco y la relación de cercanía, ni tampoco del porque varió la dirección de vivienda, pues en la sentencia condenatoria adiada 15 de septiembre de 2017, señaló que el mismo se localizaba en la Carrera 6 No 9-16 barrio Belén del Cerrito -Santander; por ende no existe coherencia o similitud entre uno y otro sitio..”*

Ergo, pretende en esta oportunidad CASTRO sanear dicha requisitoria, con ocasión de la custodia provisional del menor ARCB, ante la Comisaría de Familia de Concepción-Santander, y la privación de la libertad, dicho menor quedo a cargo de los abuelos paternos, es decir reside en la Carrera 4 No 13ª -33 del Barrio Santander de Concepción, y la señora Ruth Yaneth Barón Chivata, corrobora sus dichos.



Empero, no existe acotación por parte de dichos parientes del menor o cuando menos del Sr. Luis Barón Lagos, propietario del inmueble, en el consentimiento de albergarlo en su vivienda para que continúe purgando la pena privativa de la libertad, y desarrolle actividades laborales desde el taller de herrería; y aun cuando no se desconoce que con ocasión de la privación de la libertad han asumido el cuidado del joven hijo del penado, no es viable colegir la aceptación de éstos por ese simple hecho para que continúe en la residencia del Barrio Santander.

Valga la pena señalar que más allá de señalar un sitio físico, ha de clarificar el lugar y personas que con antelación a su privación de libertad constituían su arraigo, y en caso de variación debe existir una real vinculación con aquel de suerte que sea prístino para el Juzgado, que es allí y no en otro sitio donde continuará ejecutando su proyecto resocializador con miras a dar continuidad a su vida en sociedad; de suerte que sea evidente que no se trata de un sitio transitorio y contrario a ello, se constate que efectivamente permanecerá allí en razón a los vínculos que lo unen, y exista seguridad de dónde se ciñe su real arraigo, en el cual continuará descontando la pena.

Así las cosas, se reitera lo dispuesto en dicha determinación al no existir seguridad de cómo ha sido la relación de cercanía que el condenado ha tenido con los abuelos maternos de su hijo, y especialmente sí están en capacidad y voluntad de recibirlo, de suerte que su arraigo se halle a su lado. Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento de la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer el real arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio.

Habida cuenta de la dificultad que se advierte para probar el requisito de arraigo, se solicita a la profesional de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de penas, realice las diligencias tendientes a la verificación del presupuesto ya enunciado, y en tal virtud, realice estudio psicosocial que logre determinar si con los abuelos maternos del hijo del penado, existe un real vínculo, lo recibirán en su domicilio para que desde allí continúe purgando la pena; o si por el



contrario se trata de un sitio temporal mientras se reúne con su familia nuclear.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a **CARLOS RICARDO CASTRO**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. VERIFICAR por la profesional de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de penas, el arraigo de **CARLOS RICARDO CASTRO**, conforme se indicó en la parte motiva.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REPOSICION AUTO NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G (no repone)				
RADICADO	NI 37271 (CUI 68432 600 144 2013 00355 00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	1	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS RICARDO CASTRO	CÉDULA	13 929 933		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MÁLAGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición que interpuso el defensor público del sentenciado **CARLOS RICARDO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13 929 933**, en contra del proveído de 1 de febrero de 2024, mediante el cual se le negó el sustituto de prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Málaga, el 15 de septiembre de 2017, condenó a CARLOS RICARDO CASTRO, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDO PÚBLICO**, que se confirmó en segunda instancia el 29 de septiembre de 2017 por el Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial de Bucaramanga. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Si detención data del 11 de agosto de 2022. Actualmente se halla **privado de la libertad en EPMSC MÁLAGA por este asunto.**



Mediante auto interlocutorio del 1 de febrero de 2024¹ este Despacho Judicial resolvió negar a MADERA MARTÍNEZ el sustituto de prisión domiciliaria, por cuanto no logró demostrar la existencia de arraigo familiar y social.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el sentenciado CASTRO, la recurrió y procedió a aclarar la inconsistencia frente al vínculo afectivo con la vivienda ubicada en la Carrera 4 No 13^a-33 Barrio Santander de Concepción, así como la motivación para variar su domicilio.

CONSIDERACIONES

Revisada la providencia objeto de inconformismo y los documentos que allegó CASTRO, para sustentar la alzada, consistentes en: **i.** Escrito aclaratorio del cambio de vivienda; **ii.** Acta de audiencia de Conciliación Administrativa; **iii.** Declaración extra juicio rendida por Leidy Mayerly Jiménez Arenales, Ruth Yaneth Barón Chivata, Nelly Katherine Barón Chivata, Ana Delma Basto Romero; se logra colegir el cumplimiento de la cortapisa en que se fundó la negativa en disputa, y eventualmente viabilizaría el acceso al sustituto de prisión domiciliaria que invocó el interno.

No obstante lo anterior, se debe precisar que aun cuando la documentación previamente enunciada pudo variar la motivación que condujo a considerar la negativa del beneficio legal, lo cierto es que la impugnación en comento no es el mecanismo para complementar los vacíos en cuanto a certificados y documentos propios del estudio para la concesión del sustituto penal, y por consiguiente la decisión que hoy se impugnó se fundó sobre la base de los documentos que reposaban en el expediente al momento que se adoptó la determinación, igualmente se

¹ Folios 117 a 118 Cuaderno de penas.



destaca que a la hora de efectuar la valoración reposaba en el expediente información que en nada definía la incoherencia planteada entre la información traída a estudio con los datos del proceso y menos aún su arraigo a un lugar. Luego, resultaba evidente la ausencia en mentada oportunidad del soporte documental que en este momento aportó el interesado.

Adicionalmente, por cuanto se trata de circunstancias nuevas, esto es, que no se conocían al momento de adoptar la decisión, habrán de ser valoradas para determinar la viabilidad del beneficio; ergo se insiste en lo expresado en el auto recurrido, al ajustarse a los fundamentos fácticos y jurídicos para el momento en que se profirió y en tal virtud, este Despacho mantendrá la posición inicial de no conceder por el momento el sustituto de prisión domiciliaria.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MÁLAGA, en el efecto devolutivo, conforme se dispone en el art. 478 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER la decisión de fecha 1 de febrero de 2024, mediante el cual esta Oficina Judicial negó el sustituto de prisión domiciliaria a **CARLOS RICARDO CASTRO**, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO. – **CONCEDER** el recurso de apelación ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MÁLAGA, en el efecto devolutivo, conforme se dispone en el art. 478 de la Ley 906 de 2004, en el efecto devolutivo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – CONCEDE					
RADICADO	NI 37659 CUI 680016000159-2022-01510-00		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	YESID SANTOYO PATIÑO		CEDULA	91.519.672 de Bucaramanga		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 124 A No. 20B-27 Barrio Cristal Bajo de Bucaramanga					
BIEN JURIDICO	RECTA Y EFICAZ IMPARTICIÓN DE JUSTICIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
PETICIÓN	X		OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **YESID SANTOYO PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.519.672** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de septiembre de 2022, condenó a YESID SANTOYO PATIÑO, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **RECEPTACIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

Se tiene conforme obra en el expediente que mientras SANTOYO PATIÑO cumplía la condena en prisión domiciliaria, se capturó por el delito de violencia intrafamiliar, proceso radicado 680016000159-2023-03257 en el que se le absolvió mediante proveído del 28 de junio de 2023 y donde



estuvo privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2023 al 29 de mayo del mismo año.

Se señaló en el auto del 31 de mayo de 2023, que como en el radicado 2023-03257 se profirió sentido del fallo absolutorio y se le concedió la libertad inmediata mediante boleta No. 135 del 29 de mayo de 2023, es del caso declarar que la privación de la libertad en el proceso que este Juzgado le vigila no se interrumpió, y corre desde el 15 de febrero de 2002. En el mismo auto se ordenó se traslade inmediatamente al condenado del sitio de reclusión a la Calle 124 No. 20B-27 del Barrio Cristal Bajo de Bucaramanga, donde venía cumpliendo prisión domiciliaria por este asunto antes de ser privado de la libertad por el radicado 2023-03257.

Así las cosas, su detención data del 15 de febrero de 2022, por lo que lleva privado de la libertad **VEINTICUATRO MESES VEINTE DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del CPMS ERE de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor el condenado se le conceda la libertad condicional; para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2024EE0926262 del 5 de febrero de 2024¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 410-174 del 2 de febrero de 2024, del CPMS BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Cartilla biográfica.
- Petición de libertad del condenado

¹ Que ingresó al Despacho el 7 de febrero de 2024



- Referencia personal que firmó Germán Dario Leal Patiño
- Referencia personal que suscribió Luz Marina Carrillo
- Referencia personal que firmó Nubia Tirado Pinzón
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio Cristal Bajo de Bucaramanga

CONSIDERACIONES

Entra el juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional del condenado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces como el Legislador para el caso concreto en atención a que los hechos ocurrieron el 15 de febrero de 2022, en vigencia de la ley 1709 de 2014², que exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En este sentido el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 21 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado

² 20 de enero de 2014.

³ “**ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



24 meses 20 días de prisión, como se indicó. En relación a los perjuicios no se condenó por tal concepto.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar que desplegó el actor, al ser sorprendido en su vivienda con una motocicleta que se denunció como robada y partes de otras.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁴

En cuanto al comportamiento se calificó como bueno avanzando a ejemplar, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y en los documentos que allegó el penal no se observan anotaciones por sanciones disciplinarias. Y se tiene que durante el tiempo que permaneció en prisión domiciliaria no se informó de

⁴ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

transgresión al sustituto penal, por el contrario, se encontró en el domicilio cuando el INPEC lo visitó.

De otro lado, el establecimiento carcelario conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional, que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso del tratamiento penitenciario.

Aunado a lo anterior se tiene que no obstante el reparo frente a la conducta atentatoria del bien jurídico de la seguridad pública, ha de tenerse en cuenta la valoración de la conducta en el marco que se fijó la pena como consecuencia de un preacuerdo con la Fiscalía, en el que el interno acepto los cargos que se le endilgaron a cambio que se degrade su participación de autor a cómplice art.30 del C.P; lo que sin duda constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redundó en su favor.

Visto así el panorama sobre la valoración de la conducta, proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del interno, permite acceder a conceder el sustituto penal. Aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas. La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁵ cuando afirma:

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁶ cuando afirma:

⁵ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

⁶ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”* ⁷

Así entonces con dichos elementos de juicio resulta viable considerar que en el actual momento procesal se puede deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; vislumbrándose así en el enjuiciado la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena, denotando su interés en resocializarse, que permite la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

⁷ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



Al continuar con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se cuenta con elementos de convicción que permiten inferir su arraigo, pues el condenado permanece en el en el sitio que fijó para cumplir el sustituto penal; desde luego este sitio, al igual los vínculos que la unen a esta ciudad, constituye su arraigo, pues ahí ha permanecido, sin que se necesario efectuar otra valoración al respecto, con lo que se cumple el requisito en el condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 11 MESES 10 DÍAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P.. Debe entonces el favorecido, presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente, deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; y para garantizar el beneficio penal se tendrá en cuenta la misma caución que prestó para garantizar la prisión domiciliaria por valor de \$100.000.

Luego de lo cual se libraré la orden de libertad ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **YESID SANTOYO PATIÑO**, cumplió una penalidad de **24 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la **detención física y la redención de pena**.



SEGUNDO.- CONCEDER a **YESID SANTOYO PATIÑO**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 91.519.672 de Bucaramanga**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **11 MESES 10 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

TERCERO.- ORDENAR que **YESID SANTOYO PATIÑO**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P; y para garantizar el beneficio penal se tendrá en cuenta la misma caución que prestó para garantizar la prisión domiciliaria por valor de \$100.000., como se motivó.

CUARTO.- LIBRESE orden de libertad a YESID SANTOYO PATIÑO , para ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL

CUI 680016000159-2022-01510-00 N.I. 37659

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año 2024, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el (la) señor(a) **YESID SANTOYO PATIÑO**, identificado (a) con cedula de ciudadanía _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **111 MESES 10 DÍAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones delo subrogado penal, se tendrá en cuenta la misma caución que prestó para garantizar la prisión domiciliaria por valor de \$100.000.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la _____

Correo electrónico
Teléfono

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

YESID SANTOYO PATIÑO

El servidor judicial (a),

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA				
RADICADO	NI 37939 (CUI 68001.60.00.159.2020.05298.00)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	JORGE RANGEL REYES	CEDULA	91 271 508		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004		LEY 600/2000	
				LEY 1826/2017	X
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JORGE RANGEL REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91 271 508**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 13 de abril de 2021 condenó a JORGE RANGEL REYES a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de agosto de 2022, por lo que lleva privado de la libertad **18 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, que sumado a las redenciones de pena reconocidas¹, arroja una penalidad cumplida de 22 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE Bucaramanga.

PETICIÓN

¹ 3 meses 26 días de prisión



En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe oficio No 2024EE0041461 del 21 de febrero de 2024², para estudio del sustituto de libertad condicional, constante de:

- Resolución No 410 00269 del 21 de febrero de 2024, emitida por el CPMS ERE de Bucaramanga, conceptuando favorable el sustituto de libertad condicional
- Calificaciones de conducta
- Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del barrio Albania de Bucaramanga
- Referencia personal de Diana Milena Prada Bustos, Claudia Gisela Bautista Gómez
- Referencia familiar de la señora Sandra Patricia Rangel Reyes - hermana del interno-
- Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno RANGEL REYES, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

² Ingresado al Juzgado el 5 de marzo de 2024

³ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos datan del **13 de octubre de 2020**, que para el sub lite sería de **21 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena⁴, arroja privación efectiva de la libertad VEINTIDOS (22) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN. No obra probanza sobre condena en perjuicios.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: “*El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal*”.

⁴ 3 meses 26 días



En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa reproche pues su actuar se dirigió a maltratar física, verbal y psicológicamente a su expareja sentimental; lo que generó angustia y preocupación, comportamiento que hoy por hoy se contempla como una conducta excluida para el acceso a ciertos beneficios penales.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la valoración de la conducta condujo a fijar la pena partiendo del cuarto mínimo consecuencia del allanamiento a cargos, y se le concedió el descuento del 50% de la pena debido a la contribución del descongestionamiento judicial, y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redunda en su favor; y denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Consideraciones que comparte este Despacho ejecutor de penas, sin embargo debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *"...No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión"*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *"...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los*

requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”* ⁵

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que RANGEL REYES, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de **13 meses** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de ejemplar y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, presenta concepto favorable⁶ para el sustituto de trato.

Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que RANGEL REYES, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo familiar, como lo es el inmueble ubicado en la Carrera 49 No 30-41 del Barrio Albania de Bucaramanga, lugar en que residirá con su señora madre Concepción Reyes Viuda de Rangel y sus hermanos, tal como lo indicó en la declaración juramentada allegada a la foliatura por la señora Sandra Patricia Rangel Reyes, en calidad de hermana; que permiten inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales; que guarda relación con aquel consignado en la cartilla biográfica.

⁵ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁶ Resolución del 410 00269 del 21 de febrero de 2024 emanada de la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión la valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedor de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **13 MESES 10 DÍAS**, conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados. Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **JORGE RANGEL REYES**, ha cumplido una penalidad de VEINTIDOS (22) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO.- CONCEDER a **JORGE RANGEL REYES**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo



de prueba de **13 MESES 10 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO.- ORDENAR que **JORGE RANGEL REYES**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) en efectivo**, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

CUARTO. LÍBRESE orden de libertad a favor de **JORGE RANGEL REYES**, ante la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
NI – 37939 (CUI 68001 6000 159 2020 05298 00)**

En _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____, ante funcionario del INPEC – CPMS ERE de Bucaramanga-, el (la) señor(a) **JORGE RANGEL REYES** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **13 MESES 10 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección
_____,
celular _____ y correo
electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

JORGE RANGEL REYES

El notificador (a),



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
RADICADO	NI 37939 (CUI 68001.60.00.159.2020.05298.00)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	JORGE RANGEL REYES	CEDULA	91 271 508		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X
PETICION PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **JORGE RANGEL REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91 271 508**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 13 de abril de 2021 condenó a **JORGE RANGEL REYES** a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de agosto de 2022, por lo que lleva privado de la libertad **18 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE Bucaramanga.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0041461 del 21 de febrero de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de **RANGEL REYES**, que expidió la CPMS-ERE Bucaramanga.

¹ Ingresado al Juzgado el 5 de marzo de 2024

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19100341	Oct – Dic/23		336	
	TOTAL		336	
Tiempo redimido		28 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en **28 días**, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -2 meses 28 días-, arroja un total redimido de 3 MESES 26 DÍAS.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 22 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a JORGE RANGEL REYES, una redención de pena por estudio de **28 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, un total redimido de 3 MESES 26 DÍAS.



SEGUNDO. – DECLARAR que **JORGE RANGEL REYES** ha cumplido una penalidad de **22 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 39586 (CUI 680016000159-2022-08319-00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	ANDRES YESID CORDERO CRUZ	CEDULA	1.005.298.159				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X
PETICIÓN				DE OFICIO	X		

ASUNTO

Resolver sobre la petición de **REDENCION DE PENA** respecto del condenado **ANDRES YESID CORDERO CRUZ**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.005.298.159** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial en auto de fecha 5 de marzo de 2024 fijó como pena acumulada la de 37 meses 8 días, multa de 4.44 SMMLV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena acumulada de las siguientes sentencias:

- Del Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 13 de febrero de 2020, condenó a ANDRES YESID CORDERO CRUZ, a la pena principal de 63 meses 10 días de prisión, que modificó el Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial de Bucaramanga, en **15 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 1 de agosto de 2023, condenó a ANDRES YESID CORDERO CRUZ, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN**, multa



4.44 SMMLV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **RECEPTACIÓN**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 30 de noviembre de 2022, y lleva privado de la libertad 15 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en CPMS BUCARAMANGA** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0052408 del 4 de marzo de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19091966	18 octubre 2023	31 diciembre 2023		294			24.5	
TOTAL							24.5	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						24 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de estudio en 24 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena concedida por este asunto.

¹ Ingresado al Despacho el 5 de marzo de 2024.



Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena/ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 15 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a ANDRES YESID CORDERO CRUZ identificado con cédula de ciudadanía **No 1.005.298.159**, una redención de pena por estudio de **24 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención reconocida por este asunto.

SEGUNDO. – DECLARAR que **ANDRES YESID CORDERO CRUZ**, ha cumplido una penalidad de **15 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA – NIEGA					
RADICADO	NI 39586 (CUI 680016000159-2022-08319-00)		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	ANDRES YESID CORDERO CRUZ		CEDULA	1.005.298.159		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
PETICIÓN	X		DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **ANDRES YESID CORDERO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.298.159 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial en auto de fecha 5 de marzo de 2024 fijó como pena acumulada la de 37 meses 8 días, multa de 4.44 SMMLV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena acumulada de las siguientes sentencias:

- Del Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 13 de febrero de 2020, condenó a ANDRES YESID CORDERO CRUZ, a la pena principal de 63 meses 10 días de prisión, que modificó el Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial de Bucaramanga, en **15 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 1 de agosto de 2023, condenó a ANDRES YESID CORDERO CRUZ, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN**, multa 4.44 SMMLV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **RECEPTACIÓN**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 30 de noviembre de 2022, y lleva privado de la libertad **15 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente **privado de la libertad en CPMS BUCARAMANGA** por este asunto.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado ANDRES YESID CORDERO CRUZ, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **ANDRES YESID CORDERO CRUZ** se encuentra detenido desde el 30 de noviembre de 2022, por lo que lleva una privación física de la libertad de 15 meses 4 días de prisión, que sumado con las redención de pena que se le han reconocido -24 días- da un total de cumplimiento de la pena de 15 meses 28 días de prisión de donde se advierte sin ninguna dificultad que el enjuiciado no ha cumplido la pena pendiente que se le impuso en la acumulación realizada de 37 meses 8 días de prisión, por lo tanto no es viable acceder a la solicitud de libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE



PRIMERO. - DECLARAR que **ANDRES YESID CORDERO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.005.298.159**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **15 MESES, 28 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

SEGUNDO. - NEGAR la libertad por pena cumplida a **ANDRES YESID CORDERO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.712.637** de Bucaramanga, en tanto no ha cumplido la pena acumulada de **37 meses 8 días de prisión**, como se expone en la parte motiva de la decisión.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS- CONCEDE				
RADICADO	NI 39586 CUI 680016000159-2022-08319-00		EXPEDIENTE	FISICO	
				ELECTRONICO	X
SENTENCIADO (A)	ANDRES YESID CORDERO CRUZ		CEDULA	1.098.712.637 de Bucaramanga	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMNI ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 1826/2017	
PETICIÓN	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de acumulación jurídica de penas que invoca el condenado **ANDRES YESID CORDERO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.712.637 de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 13 de febrero de 2023, condenó a ANDRES YESID CORDERO CRUZ, a la pena principal de 63 meses 10 días de prisión, **que modificó el Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial de Bucaramanga, en 15 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA** por este radicado.

CONSIDERACIONES

En esta fase de ejecutorial de la pena se estudiará la acumulación jurídica de pena por las siguientes condenas:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	MULTA	DELITO	PERJUICIOS	SUBROGADOS
2022-08319 NI. 39586 J2EPMS Bucaramanga	30 noviembre /2022	13 febrero/ 2023 Juzgado Décimo Penal Municipal conocimiento de Bucaramanga- modificada en segunda instancia por el Tribunal Superior Sala Penal de Bucaramanga	15 meses 25 días de prisión		Hurto calificado y agravado		ninguno
2017-09652	21 septiembre/ 2017	1 de agosto /2023 Juzgado Segundo Penal del Circuito conocimiento de Bucaramanga	32 meses de prisión	4.44 SMLMV	Receptación		ninguno

Lo primero que advierte el Despacho es que evidentemente a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se observa la procedencia de la solicitud de acumulación jurídica de las dos condenas previamente determinadas, dado que las sentencias se encuentran legalmente ejecutoriadas, las penas son de la misma naturaleza, se está frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de cada una de las sentencias enunciadas, las sanciones no han sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privada de su libertad, y finalmente no han sido ejecutadas ni suspendidas.

Por lo que es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del C.P., conforme a la cual la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta años, en atención a la norma vigente para el caso concreto, art. 31 de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 890 de 2004 art. 1, que estableció el



tope de 60 años de prisión para el máximo de pena en el concurso de delitos, siendo la legislación tener en cuenta.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas partiendo como lo indica la legislación, esto es la de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es **32 MESES DE PRISIÓN, pena que se verá incrementada prudencialmente en:**

5 MESES , 8 DIAS DE PRISIÓN, por la pena impuesta por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 13 de febrero de 2023, de 15 meses 25 días de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas, por el término de la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**; radicado 680016000159-2022-08319-00 número interno 39586.

Lo anterior atendiendo a las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenó la conducta, la gravedad y trascendencia social de la misma y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico de marras se ve menguado pues lo analizado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social; y en consideración a lo que señaló el fallador de primera instancia en la sentencia en el sentido que para fijar la pena se partió del primer cuarto medio de la misma para el delito que se le imputó, reduciéndola en una tercera parte.

Así se establece un total de pena a imponer de 37 MESES, 8 DIAS DE PRISIÓN, y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término de la pena acumulada, y la multa en 4.44 smlmv.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 1 de agosto de 2023, que lo condenó a la pena de 32 meses de prisión por el delito de **RECEPTACIÓN**;



radicado **680016000159-2017-09652-00**, que aún no se ha repartido a algún Juez de Penas de esta ciudad, por lo que se le informará al Asistente de Sistemas de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez se allegue el expediente a esa oficina por el fallador se tenga en cuenta la presente acumulación jurídica de penas.

En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia siglo XXI de la acumulación a este asunto y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal. Se comunicará al Juzgado que condenó en cada una de las sentencias acumuladas.

Se subirá al BestDoc el proceso que se acumula radicado **680016000159-2017-09652-00**.

Se cancelarán las órdenes de captura y requerimientos realizados en el proceso radicado **680016000159-2017-09652-00**. Remítase copia de la decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario, para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica.

Se comunicará la decisión igualmente a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga, conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

Se libraré nueva orden de encarcelamiento en contra del precitado con la misma secuencia numérica, pero registrando la sentencia que este proveído se acumula a la presente causa.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación jurídica de penas que se impusieron a **ANDRES YESID CORDERO CRUZ, identificado con la**



cédula de ciudadanía número 1.098.712.637 de Bucaramanga, en relación con las siguientes sentencias.-

1.- Del Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 13 de febrero de 2023, 63 meses 10 días de prisión, **que modificó el Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial de Bucaramanga, en 15 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Radicado CUI 680016000159-2022-08319-00 N.I. 39586

2.- Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 1 de agosto de 2023, que condenó a **ANDRES YESID CORDERO CRUZ**, la pena de 32 meses de prisión y multa 4.44 SMLMV por el delito de **RECEPTACIÓN**; radicado **680016000159-2017-09652-00**

SEGUNDO.- FIJAR la pena acumulada en **37 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**.

TERCERO- FIJAR la pena accesoria de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, en el término de la pena acumulada, y la Pena de MULTA EN 4.44 SMLMV.

CUARTO.- INCORPORAR a esta actuación la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 1 de agosto de 2023, que lo condenó a la pena principal de 32 meses de prisión y multa 4.44 SMLMV por el delito de **RECEPTACIÓN**; radicado **680016000159-2017-09652-00**. que aún no se ha repartido a algún Juez de Penas de esta ciudad, **por lo que se le informará al Asistente de Sistemas de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez se allegue el expediente a esa oficina por el fallador se tenga en cuenta la presente acumulación jurídica de penas.**



QUINTO. EFECTUAR las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia siglo XXI, de la acumulación a este asunto del proceso radicado **680016000159-2017-09652-00**.

SEXTO. CANCELAR las órdenes de captura y requerimientos realizados a **ANDRES YESID CORDERO CRUZ** en el proceso radicado **680016000159-2017-09652-00**.

SÉPTIMO. SUBIR al BestDoc el proceso que se acumula radicado **680016000159-2017-09652-00**.

OCTAVO. REMÍTASE copia de la decisión a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica del interno.

NOVENO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

DÉCIMO. LIBRAR nueva orden de encarcelamiento en contra del precitado con la misma secuencia numérica, pero registrando la sentencia que este proveído se acumula a la presente causa.

ONCEAVO .Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ORDEN DE ENCARCELAMIENTO No 301.

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) CPMS BUCARAMANGA. SÍRVASE MANTENER DETENIDO AL SEÑOR **ANDRES YESID CORDERO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.712.637 de Bucaramanga.

RADICADO: NI 39586 CUI 680016000159-2022-08319-00
EXPEDIENTE: ELECTRÓNICO ___X_ FISICO_____

OBSERVACIONES

SE EXPIDE NUEVAMENTE ORDEN, EN CONCORDANCIA CON LA DECISION DEL 5 de marzo de 2024 que **ACUMULA PENAS AL INTERNO FIJANDOLA EN 36 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN.** – SE CONSERVA NOMENCLATURA DE LA BOLETA DE DETENCION INICIAL.

DATOS DE LA PENA

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 07 FLAGRANCIAS	680016000159202208319- -
	JUZGADO 03 PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTIAS	680016000159202208319- -
	FISCALIA 49 LOCAL	680016000159202208319- -
	JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO BGA	680016000159202208319- -
	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA PENAL	680016000159202208319-

.1-Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, 13 de febrero de 2023, 63 meses 10 días de prisión, **que modificó el Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial de Bucaramanga, en 15 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Radicado **680016000159-2022-08319-00 N.I. 39586**

2.- Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 1 de agosto de 2023, de 32 meses de prisión, delito de **RECEPTACIÓN**; radicado **680016000159-2017-09652-00**

PENA ACUMULADA DE 37 MESES, OCHO DÍAS DE PRISIÓN.

FECHA DE CAPTURA: 30 NOVIEMBRE 2022
PERIODO PRIVACIÓN DE LIBERTAD ANTERIOR:

PRIVACIÓN DE LA	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
LIBERTAD				

Alicia Martínez Ulloa
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

- Coordinación Nacional -

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA Auto interlocutorio No115						
RADICADO	NI-31517 CUI (68001600000020220010200)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	WILLINTONG MURILLO CARVAJAL			CEDULA	91.519.724		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado WILLINTONG MURILLO CARVAJAL, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, condenó a WILLINTONG MURILLO CARVAJAL a la pena de 100 meses de prisión, como autor del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con extorsión y receptación.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

***REDENCIÓN DE PENA ***

N.º CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19098515	OCT/2023	DIC/2023			336	28	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de VEINTIOCHO (28) DÍAS de redención de pena; de

conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993¹.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al interno WILLINTONG MURILLO CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.519.724, redención de pena de VEINTIOCHO (28) DÍAS por actividades de estudio, realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA** respecto de **ANDRÉS MAURICIO ARIZA ANGARITA** identificado con cedula de ciudadanía número 91.534.534.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN** en sentencia proferida el 25 de julio de 2019, condenó a **ANDRÉS MAURICIO ARIZA ANGARITA** a la pena de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO AGRAVADO** por hechos que datan del 7 de marzo de 2019, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de pena previa cancelación de caución prendaria por la suma de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Radicado: 68.001.60.00.159.2019.01784 NI 738.
2. El 31 de julio de 2019 allegó el pago de la caución prendaria (fl.11) y suscribió la diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años (fl.16).
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de la extinción de la pena.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **ANDRÉS MAURICIO ARIZA ANGARITA** identificado con cédula de ciudadanía número 91.534.534 previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

En el asunto que nos concita el sentenciado **ANDRÉS MAURICIO ARIZA ANGARITA** en virtud a la concesión del subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** dispuesta en sentencia, cumplió con el deber de garantizar sus obligaciones a través de caución prendaria que prestó por la suma de \$50.000 (depósito realizado a la cuenta del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga (fl. 11) y suscribió diligencia de compromiso el 31 de julio de 2019 (fl.16) obligándose conforme del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue fijado un periodo de prueba de **2 AÑOS** que contados a partir de la

fecha en que suscribió la diligencia de compromiso se puede afirmar que este periodo de prueba se encuentra plenamente superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

Con respecto a la indemnización de la víctima, aspecto señalado como uno de los compromisos que prevee el art. 65 del C.P., quiere afirmar el despacho que una vez revisado el contenido de la sentencia, se observa que dicho ciudadano se hizo merecedor a la aplicación de la art. 269 del C.P. por haber indemnizado los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado, entre otras, en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Ahora bien, atendiendo la liberación definitiva que aquí se declara, se dispone **DEVOLVER** el depósito judicial consignado por el señor **ANDRÉS MAURICIO ARIZA ANGARITA** en la cuenta del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, siempre y cuando no se encuentre gravado con embargo alguno para el momento en que el beneficiario solicite el reintegro del mismo.

Finalmente, remítase la presente determinación al **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN** que emitió la condena, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó la totalidad la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la **EXTINCIÓN** de la **PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA** fijada en **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **ANDRÉS MAURICIO ARIZA ANGARITA** identificado con cédula de ciudadanía número 91.534.534 luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO AGRAVADO** por la condena proferida por el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIRÓN** el 25 de julio de 2019 dentro del radicado 68.001.60.00.159.2019.01784 NI 738.

SEGUNDO: **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO: **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

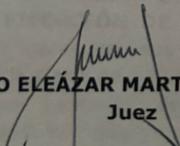
CUARTO: **DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **ANDRÉS MAURICIO ARIZA ANGARITA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y sólo frente a este diligenciamiento 68.001.60.00.159.2019.01784 NI 738.

QUINTO.- Una vez en firme la presente decisión **DEVUÉLVASE** por ante el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** la caución prendaria prestada por el señor **ANDRÉS MAURICIO ARIZA ANGARITA** en suma de \$50.000 para acceder a la libertad condicional, siempre y cuando no se encuentra gravada con embargo alguno para el momento en que el beneficiario solicite formalmente el reintegro de la misma.

SEXTO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIRÓN**, para que archive definitivamente el expediente.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **NORVEY LEÓN ZAPATA BOLÍVAR** identificado con cédula de ciudadanía número 1.218.213.385.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 12 de diciembre de 2011 condenó a **NORVEY LEÓN ZAPATA BOLÍVAR** a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.
2. Se tiene que en sentencia condenatoria se dispuso conceder en favor del condenado el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, debiendo para ello prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.
3. Posteriormente, mediante auto del 13 de abril de 2018 (fl.25) el Juzgado Segundo Homologo de San Gil dispuso sustraer al penado de la obligación de prestar caución en efectivo, fijando estos requisitos en la suscripción de caución juratoria.
4. En virtud de lo anterior, el condenado suscribió diligencia de compromiso el 17 de abril de 2018 (fl.30).
5. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de extinción de la pena.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **NORVEY LEÓN ZAPATA BOLÍVAR** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consta en virtud a la concesión de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** dispuesta en sentencia condenatoria por un periodo de prueba de 02 años, el condenado **NORVEY LEÓN ZAPATA BOLÍVAR** suscribió diligencia de compromiso el 17 de abril de 2018 (fl.30); lo que permite afirmar que desde el

día que suscribió diligencia de compromiso a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar al consultar la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB" y el sistema Justicia XXI, en el que si bien le registran al penado tres causas más, es de advertirse que estas misma tuvieron lugar con anterioridad a la suscripción de diligencia de compromiso en este asunto.

Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de su deber de cancelar los perjuicios ocasionados, debe resaltar el despacho que conforme a la naturaleza cometido, al no haber una víctima debidamente individualizada no hubo lugar a la apertura de dicho trámite incidental.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase el presente asunto al **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **NORVEY LEÓN ZAPATA**

Auto Interlocutorio
Delito: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CUI. 68001.6000.159.2010.01867
NI. 5688

BOLÍVAR identificado con cédula de ciudadanía número 1.218.213.385 por la condena proferida por el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 12 de diciembre de 2011 luego de haberlo hallado responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

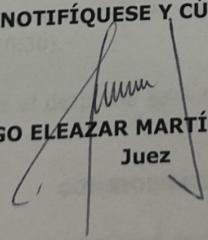
CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **NORVEY LEÓN ZAPATA BOLÍVAR** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

SEXTO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el presente asunto al **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta a cada uno de los condenados dentro del radicado 68001.6000.159.2010.01867.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

PROC + Oficio
42

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** respecto de **ALBEIRO RINCÓN PAREDES** identificado con cedula de ciudadanía número 91.533.022.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida del 16 de enero de 2012, condenó a **ALBEIRO RINCÓN PAREDES** a la pena de **TRES (3) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años, previa prestación de caución prendaria de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Radicado 68.001.60.00.159.2010.05286 NI 5841.
2. El 12 de septiembre de 2016 allegó el pago de la caución prendaria (fl.35) y suscribió la diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años (fl.37).
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de la extinción de la pena.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **ALBEIRO RINCÓN PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía número 91.533.022 previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

En el asunto que nos concita el sentenciado **ALBEIRO RINCÓN PAREDES** en virtud a la concesión del subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** dispuesta en sentencia, canceló caución prendaria en el monto de \$50.000 y suscribió diligencia de compromiso el 12 de septiembre de 2016 (fl.37) obligándose conforme del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue fijado un periodo de prueba de **2 AÑOS** que contados a partir de la fecha en que suscribió la diligencia de compromiso se puede afirmar que este periodo de prueba se encuentra plenamente superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema Justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de su deber de cancelar los perjuicios ocasionados, no se informó condena alguna en este sentido ni se hizo petición alguna ante este despacho en tal sentido.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado, entre otras, en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Atendiendo la decisión que se toma y la inexistencia de notas de embargo, devuélvase la caución prendaria a **ALBEIRO RINCÓN PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía número 91.533.022 por valor de \$50.000 la cual canceló a órdenes de este despacho judicial para cumplir con las exigencias impuestas por el Juez que le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, título que deberá ser devuelto atendiendo la declaratoria de extinción de la pena dispuesta en esta providencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **EXTINCIÓN** de la **PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA** fijada en **TRES (3) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **ALBEIRO RINCÓN PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía número 91.533.022 luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** por la condena proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 16 de enero de 2012 dentro del radicado 68.001.60.00.159.2010.05286 NI 5841.

SEGUNDO: LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO: COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

CUARTO: DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **ALBEIRO RINCÓN PAREDES** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y sólo frente a este diligenciamiento 68.001.60.00.159.2010.05286.

QUINTO.- Una vez en firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria a **ALBEIRO RINCÓN PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía número 91.533.022 por valor de \$50.000 la cual canceló a órdenes de este despacho judicial, siempre y cuando para el momento en que se pretenda materializar su entrega no se encuentre embargado.

SEXTO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para que archive definitivamente el expediente.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

154

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **ARLINGTON MAURICIO CACERES ASCENCIO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.733.032.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021 condenó a **ARLINGTON MAURICIO CACERES ASCENCIO** a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, negando la concesión de subrogados penales.
2. Mediante auto del 30 de agosto de 2021 (fl.140) se dispuso conceder el favor de **ARLINGTON MAURICIO CACERES ASCENCIO** el subrogado de la Libertad Condicional, imponiendo un periodo de prueba de 4 meses 22 días, previa suscripción de diligencia de compromiso.
3. En virtud de lo anterior, el penado suscribió diligencia de compromiso el 30 de agosto de 2021 (fl.146).
4. Ingresó el expediente al despacho para estudio de liberación definitiva deprecada por la aquí condenada.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **ARLINGTON MAURICIO CACERES ASCENCIO** O previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consta en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021 (fl.140), el condenado **ARLINGTON MAURICIO CACERES ASCENCIO**, suscribió diligencia de compromiso el 30 de agosto de 2021 (fl.146); lo que permite afirmar que desde el día que suscribió diligencia de compromiso a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible desde el momento en que se le otorgó el subrogado de la Libertad Condicional, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del

Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", pues si bien se registra en su contra tres procesos más, lo cierto es que los hechos que dieron lugar a dichas condenas fueron anteriores a los hechos que dieron lugar a la presente vigilancia de la pena .

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase la presente determinación **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68001 6000 159 2011 02716.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **ARLINGTON MAURICIO CACERES ASCENCIO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.733.032 por la condena proferida por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 7 de diciembre de 2011 luego de haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

SS

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **ARLINGTON MAURICIO CACERES ASCENCIO** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

SEXTO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68001 6000 159 2011 02716.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver de manera oficiosa acerca de la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta a **JONNATHAN YESID RODRÍGUEZ VILLALBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.654.023.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JONNATHAN YESID RODRÍGUEZ VILLALBA** el 13 de diciembre de 2017 por el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo declarado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos acaecidos el 10 de mayo de 2010, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. Radicado 68.001.60.00.159.2010.02342 NI 6160.
2. Al interior de la actuación no se evidencia que el sentenciado hubiese cancelado la caución prendaria fijada en 1 SMLMV para materializar el beneficio, como tampoco suscribió diligencia de compromiso.
3. El 29 de octubre de 2015 se apertura trámite de revocatoria conforme las previsiones del artículo 477 del C.P.P. sin que se hubiese resuelto de fondo el mismo.
4. El sentenciado al parecer estuvo privado de la libertad en diferentes periodos por diferentes procesos judiciales, actualmente en la CPMS SOCORRO por cuenta del proceso 68.001.60.00.159.2023.00262 a disposición del Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Mixtas de Floridablanca.
5. Ingresa el expediente al despacho para estudio de extinción y/o prescripción de la pena.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 13 de diciembre de 2011 la cual cobró firmeza el mismo día, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

1. En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y
2. en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem), aunque existen otras causales de suspensión de la prescripción de la pena, como lo es hallarse en periodo de prueba de algún beneficio otorgado, tiempo este último que no puede ejecutarse la sanción precisamente en virtud al otorgamiento de gracias concedidas.

En la presente encuadernación se tiene que el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 13 de diciembre de 2011 condenó al señor **JONNATHAN YESID RODRÍGUEZ VILLALBA** al haberlo declarado penalmente responsable por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** fijándole una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, así mismo le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa prestación de caución prendaria 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, decisión que cobró firmeza el mismo día en que fue emitida, al no haberse elevado recurso alguno en contra de la misma.

46

Observa este vigía de la pena que a la fecha ya ha transcurrido el término de prescripción de la pena, puesto que se trata de una pena inferior a cinco (5) años de prisión sin que se hubiese presentado circunstancia alguna que generara la interrupción de este término prescriptivo, tal como se advierte en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y el aplicativo SISIEPEC WEB, dado que el art. 90 ibídem consagra como causales de interrupción de la sanción la aprehensión del condenado por otras diligencias o cuando fuere puesta a disposición de la autoridad competente, se tiene que este ciudadano si bien ha estado en diferentes momentos privado de su libertad por cuenta de otra actuación, lo cierto es que durante el término de prescripción no se culminó con el trámite de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que antes del mencionado término se hubiese revocado y solicitado al respectivo panóptico en el que estuviese recluido el mencionado ciudadano y al Juzgado que lo tuviere a su cargo, que una vez cesaran los motivos de dicha privación de la libertad, fuera colocado a disposición de esta actuación para que cumpliera con la pena impuesta.

En esas circunstancias al haber transcurrido más de los cinco años establecidos por el legislador como término mínimo para la prescripción de la sanción penal, el cual comenzó a contabilizarse desde el mismo momento en que incumplió con su deber de prestar caución prendaria y firmar diligencia de compromiso – impidiendo de esa forma la materialización del subrogado concedido en sentencia- y al no observar dentro de las diligencias que se hubiese culminado con el trámite de revocatoria previsto en el art. 477 del C.P.P, dentro de los cinco años siguientes a la omisión del deber atrás citado, que permitiera considerar que una vez cesaran los motivos por los cuales estaba privado de la libertad por cuenta de otro diligenciamiento (interrupción del cumplimiento de la pena) pudiese ser colocado a disposición de este proceso y se efectivizara esa puesta a disposición por haberse presentado la interrupción de la prescripción y haberse tramitado oportunamente la revocatoria del subrogado, sin embargo, al no presentarse la situación de esa forma, sin siquiera haberse revocado el subrogado, permite afirmar que la figura jurídica de la prescripción de la pena se logró configurar, tornándose necesario su declaratoria y en consecuencia la **EXTINCIÓN DE LA PENA** por esa causa.

En virtud de lo anterior se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. para que registren la presente decisión en su base de datos.

Finalmente, remítase la presente determinación al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que se procedan al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN de la pena impuesta a **JONNATHAN YESID RODRÍGUEZ VILLALBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.654.023, quien fue condenado por el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 13 de diciembre de 2011 a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este proveído. Radicado 68.001.60.00.159.2010.02342.

SEGUNDO.- ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. la presente decisión para que realicen los registros pertinentes en sus bases de datos.

CUARTO.- REMITIR la presente actuación al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para que se proceda a su archivo atendiendo que es una investigación que se tramitó bajo la Ley 906 de 2004.

QUINTO.- ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación, debiendo tener como lugar de notificaciones del señor **JONNATHAN YESID RODRÍGUEZ VILLALBA** la CPMS SOCORRO donde se encuentra actualmente recluido por cuenta de otro diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA** respecto de la señora **ZORAIDA PEÑALOZA ROSO** identificada con cedula de ciudadanía número 27.620.952.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIRÓN** en sentencia proferida el 4 de abril de 2018, condenó a **ZORAIDA PEÑALOZA ROSO** a la pena de **Dieciocho (18) DÍAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS** por hechos que datan del 31 de agosto de 2013, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de pena previa cancelación de caución prendaria por la suma de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, decisión que frente a dicha ciudadana fue confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 10 de mayo de 2018. Radicado: 68.307.60.00.142.2013.01779 NI 7439.
2. El 17 de junio de 2021 allegó el pago de la caución prendaria (fl.32) y el 18 de julio de esa misma anualidad suscribió la diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años (fl.33).
3. Ingresó el expediente al despacho para estudio oficioso de la extinción de la pena.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a la sentenciada **ZORAIDA PEÑALOZA ROSO** identificada con cédula de ciudadanía número 27.620.952 previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

En el asunto que nos concita la sentenciada **ZORAIDA PEÑALOZA ROSO** en virtud a la concesión del subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** dispuesta en sentencia, cumplió con el deber de garantizar sus obligaciones a través de caución prendaria que prestó por la suma de \$100.000 (depósito realizado a la cuenta de este despacho judicial) (fl.32) y suscribió diligencia de compromiso el 18 de julio de 2021 (fl.33) obligándose conforme del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue

fijado un periodo de prueba de **2 AÑOS** que contados a partir de la fecha en que suscribió la diligencia de compromiso se puede afirmar que este periodo de prueba se encuentra plenamente superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

Con respecto a la indemnización de la víctima, aspecto señalado como uno de los compromisos que prevé el art. 65 del C.P. no se allegó durante todos estos años informe alguno por parte del Juzgado fallador, la víctima o cualquier otro interesado, documento y/o informe que permite evidenciar que existió condena en dicho sentido.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado, entre otras, en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Ahora bien, atendiendo la liberación definitiva que aquí se declara, se dispone **DEVOLVER** el depósito judicial consignado por el señor **ZORAIDA PEÑALOZA ROSO** en la cuenta de este despacho judicial, siempre y cuando no se encuentre gravado con embargo alguno para el momento en que la beneficiaria solicite el reintegro del mismo.

Finalmente, remítase la presente determinación al **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIRÓN** que emitió la condena, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

57

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la **EXTINCIÓN** de la **PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA** fijada en **DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta a **ZORAIDA PEÑALOZA ROSO** identificada con cédula de ciudadanía número 27.620.952 luego de haberla hallado responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS** por la condena proferida por el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GIRÓN** el 4 de abril de 2018 confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga en sentencia del 10 de mayo de 2018. Radicado 68.307.60.00.142.2013.01779 NI 7439.

SEGUNDO: **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO: **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

CUARTO: **DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada **ZORAIDA PEÑALOZA ROSO** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y sólo frente a este diligenciamiento 68.307.60.00.142.2013.01779 NI 7439.

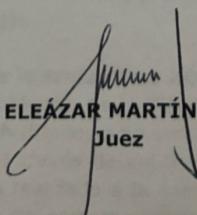
QUINTO.- Una vez en firme la presente decisión **DEVUÉLVASE** por ante este despacho la caución prendaria prestada por la señora **ZORAIDA PEÑALOZA ROSO** en suma de \$100.000 para acceder a la libertad condicional, siempre y cuando no se encuentra gravada con embargo alguno para el momento en que la beneficiaria solicite formalmente el reintegro de la misma.

SEXTO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GIRÓN**, para que archive definitivamente el expediente.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver acerca de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** respecto de **FREDY MAURICIO RUEDA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 13.716.039.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **FREDY MAURICIO RUEDA GOMEZ** el 26 de septiembre de 2013¹ por parte del **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haber sido hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, concediéndole en sentencia el beneficio **prisión domiciliaria** como padre cabeza de familia.
2. En auto interlocutorio del 23 de julio de 2019² este Despacho dispuso conceder en favor del condenado el sustituto de la Libertad Condicional con un periodo de prueba de **29 meses y 04 días**, previa cancelación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, lo que se hizo efectivo 24 de octubre de 2019³.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de liberación definitiva.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta al sentenciado **FREDY MAURICIO RUEDA GOMEZ** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en virtud a la **LIBERTAD CONDICIONAL** concedida por este Despacho en auto interlocutorio del 23 de julio de 2019 por un periodo de prueba de **29 meses y 04 días**, el condenado **FREDY MAURICIO RUEDA GOMEZ** suscribió diligencia de

¹ Cuaderno principal JOSEPMSBga fl. 4-9.
² Cuaderno principal JOSEPMSBga fl. 84-86.
³ Cuaderno principal JOSEPMSBga fl. 90,92

compromiso el 24 de octubre de 2019, lo que permite afirmar que desde ése día a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto, no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigada por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema Justicia Siglo XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior, la alternativa a seguir es la declaratoria de la liberación definitiva de la pena impuesta al condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

Atendiendo la decisión que se toma, y que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, devuélvase la caución prendaria a FREDY MAURICIO RUEDA GOMEZ la cual canceló a órdenes del **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para acceder al beneficio de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia que le fue concedido en sentencia, título que deberá ser devuelto, una vez en firme la presente decisión.

Finalmente, remítase la presente determinación **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 68001600015920110476000 NI. 8153.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

CS

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **FREDY MAURICIO RUEDA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 13.716.039, por la condena proferida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 26 de septiembre de 2013, luego de haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**.

SEGUNDO: **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. **DISPONER** a través del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **RAMÓN DAVID ASCANIO OVALLOS** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, y atendiendo a que la caución prestada por el condenado no se encuentra relacionada en el listado de títulos embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, **DEVUÉLVASE** a **FREDY MAURICIO RUEDA GOMEZ** la caución prendaria cancelada a órdenes del **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para acceder al beneficio de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia que le fue concedido en sentencia.

SÉPTIMO: En firme la presente determinación, remítase el expediente al **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 68001600015920110476000 NI. 8153.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede este despacho a resolver acerca de la prescripción de la pena impuesta a **CORNELIO MENA PEREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.061.224.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** de **TREINTA Y OCHO (38) MESES PRISIÓN** el 24 de noviembre de 2016 al señor **CORNELIO MENA PEREA** al haberlo hallado responsable del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.
2. En sentencia condenatoria se dispuso conceder en favor del penado el subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, previa suscripción de diligencia de compromiso, imponiendo un periodo de prueba de 19 Meses.
3. A la fecha, el condenado no materializado el subrogado concedido en sentencia.
4. Ante el transcurso del tiempo procede el despacho a estudiar la Prescripción de la pena.

CONSIDERACIONES

Procede este despacho judicial a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 24 de noviembre de 2016, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

- 1) *En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y*
- 2) *en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.*

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 *ibidem*).

En la presente encuadernación se tiene que el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 24 de noviembre de 2016 condenó **CORNELIO MENA PEREA** a la pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; decisión que adquirió ejecutoria formal y material el 24 de noviembre de 2016.

Observa este vigía de la pena que al aquí condenado se le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 19 meses, subrogado que nunca se materializó, toda vez que el penado no compareció a suscribir diligencia de compromiso, atendiéndose este mismo como el requisito impuesto por el juez que lo condenó para acceder a dicha gracia, de tal manera que no ha estado a disposición de estas diligencias en ninguna oportunidad ni ha disfrutado ningún subrogado al interior del presente trámite, es así que al día de hoy transcurrió en su totalidad el término de prescripción de la pena puesto que se trata de una pena inferior a cinco (5) años de prisión, por lo que el lapso prescriptivo corresponde a un quantum de 5 años, dentro de los cuales no se evidencia que se hubiere presentado circunstancia alguna que generara la interrupción de este término prescriptivo, tal como se advierte en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y el aplicativo SISIPPEC WEB.

Es así que contados los cinco años del término prescriptivo desde la emisión de la sentencia, puede advertirse que estos fenecieron el 24 de noviembre de 2021, sin que acaeciera alguna de las causales de interrupción de dicho término, razón suficientes para declarar prescrita la condena impuesta al sentenciado conforme la disposición citada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Adicional a ello se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de

consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá la actuación al Juzgado de origen, esto es, **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta **CORNELIO MENA PEREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.061.224, condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 24 de noviembre de 2016 a la pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES PRISIÓN** como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **CORNELIO MENA PEREA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

QUINTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, esto es, **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para que se proceda a su archivo.

SEXTO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

Proc tofigda
Auto Interlocutorio
12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede este despacho a resolver acerca de la prescripción de la pena impuesta a **RICARDO ROJAS SARMIENTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.498.484.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta por el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** de **VEINTICUATRO (24) MESES PRISIÓN** el 08 de noviembre de 2017 al señor **RICARDO ROJAS SARMIENTO** al haberlo hallado responsable del punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**.
2. En sentencia condenatoria se dispuso conceder en favor del penado el subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, imponiendo un periodo de prueba de 02 años.
3. A la fecha, el condenado no ha sido capturado en ninguna oportunidad por esta causa ni ha materializado el subrogado concedido en sentencia.
4. Ante el transcurso del tiempo procede el despacho a estudiar la Prescripción de la pena.

CONSIDERACIONES

Procede este despacho judicial a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 08 de noviembre de 2017, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

- 1) *En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y*
- 2) *en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.*

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem).

En la presente encuadernación se tiene que el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 08 de noviembre de 2017 condenó **RICARDO ROJAS SARMIENTO** a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**; decisión que adquirió ejecutoria formal y material el 08 de noviembre de 2017.

Observa este vigía de la pena que al aquí condenado se le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 02 años, subrogado que a la fecha nunca se materializó, toda vez que el penado no prestó caución en efectivo ni compareció a suscribir diligencia de compromiso, entendiéndose este mismos como el requisito impuestos por el legislador para acceder a dicha gracia, así mismo, es del caso mencionar que el aquí condenado no ha estado a disposición de estas diligencias en ninguna oportunidad ni ha disfrutado ningún subrogado al interior del presente tramite, es así que al día de hoy trascurrió en su totalidad el término de prescripción de la pena puesto que se trata de una pena inferior a cinco (5) años de prisión, por lo que el lapso prescriptivo corresponde a un quantum de 5 años, dentro de los cuales no se evidencia que se hubiere presentado circunstancia alguna que generara la interrupción de este término prescriptivo, tal como se advierte en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y el aplicativo SISIPPEC WEB en la que si bien le registra otro diligenciamiento, este mismo es anterior a la pena que aquí se vigila.

Es así que contados los cinco años del término prescriptivo estos fenecieron el 08 de noviembre de 2022, sin que acaeciera alguna de las causales de interrupción del término, se puede afirmar que a la fecha ya se superó el término de prescripción, razones suficientes para declarar prescrita la condena impuesta al sentenciado conforme al dispositivo citado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Adicional a ello se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá la actuación al Juzgado de origen, esto es, **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta **RICARDO ROJAS SARMIENTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.498.484, condenado por el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 08 de noviembre de 2017 a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES PRISIÓN** como responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **RICARDO ROJAS SARMIENTO** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

QUINTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, esto es, **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para que se proceda a su archivo.

SEXTO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

53

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede este despacho a resolver acerca de la prescripción de la pena impuesta a **WILLIAM DURAN SANABRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.159.372.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES PRISIÓN** el 16 de noviembre de 2012 al señor **WILLIAM DURAN SANABRIA** al haberlo hallado responsable del punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.
2. En sentencia condenatoria se dispuso conceder en favor del penado el subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** previo pago de caución en efectivo, suscripción de diligencia de compromiso, imponiendo un periodo de prueba de 03 años.
3. Mediante auto del 31 de julio de 2015 (fl.23) se dispuso apertura del trámite de revocatoria del que trata articulo 477 respecto de la gracia concedida en sentencia, mismo que a la fecha no ha sido resuelto de fondo.
4. A la fecha, el condenado no ha sido capturado en ninguna oportunidad por esta causa ni ha materializado el subrogado concedido en sentencia.
5. Ante el transcurso del tiempo procede el despacho a estudiar la Prescripción de la pena.

CONSIDERACIONES

Procede este despacho judicial a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 16 de noviembre de 2012, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

- 1) *En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y*
- 2) *en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.*

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En la presente encuadración se tiene que el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 16 de noviembre de 2012 condenó **WILLIAM DURAN SANABRIA** a la pena de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**; decisión que adquirió ejecutoria formal y material el 16 de noviembre de 2012.

Observa este vigía de la pena que al aquí condenado se le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 03 años, subrogado que a la fecha nunca se materializó, toda vez que el penado no prestó caución en efectivo ni compareció a suscribir diligencia de compromiso, entendiéndose este mismo como los requisitos impuestos por el legislador para acceder a dicha gracia, lo que conlleva a que mediante auto del 31 de julio de 2015 (fl.23) se dispusiera la apertura del tramite de revocatoria del trata el artículo 477 C.P.P, que si bien a la fecha no cuenta con decisión de fondo, permite concluir que el aquí condenado no ha estado a disposición de estas diligencias en ninguna oportunidad ni ha disfrutado ningún subrogado al interior del presente tramite, es así que al día de hoy transcurrió en su totalidad el término de prescripción de la pena puesto que se trata de una pena inferior a cinco (5) años de prisión, por lo que el lapso prescriptivo corresponde a un quantum de 5 años, dentro de los cuales no se evidencia que se hubiere presentado circunstancia alguna que generara la interrupción de este término

SA

prescriptivo, tal como se advierte en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y el aplicativo SISIPPEC WEB en la que si bien le registra otro diligenciamiento, este mismo es anterior a la pena que aquí se vigila.

En tal sentido, al realizar el conteo de los cinco años del término prescriptivo estos fenecieron el 16 de noviembre de 2017, sin que acaeciera alguna de las causales de interrupción del término, se puede afirmar que a la fecha ya se superó el término de prescripción, razones suficientes para declarar prescrita la condena impuesta al sentenciado conforme al dispositivo citado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Adicional a ello se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá la actuación al Juzgado de origen, esto es, **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta **WILLIAM DURAN SANABRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.159.372, condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 16 de noviembre de 2012 a la pena de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES PRISIÓN** como responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **WILLIAM DURAN SANABRIA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

QUINTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, esto es, **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para que se proceda a su archivo.

SEXTO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



228

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Extinción de pena por muerte						
RADICADO	NI. 16669 CUI 68001600015920150478500			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	SERGIO ANDRÉS DÁVILA RIVERA			CÉDULA	1.007.899.294		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Cll 13 A Nro. 14-05 apto. 201 barrio Villampis-Girón						
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Resolver la extinción de pena a favor de SERGIO ANDRÉS DÁVILA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.899.294, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

- 1.- Al ajusticiado se le vigila una pena de 116 meses de prisión impuesta el 6 de julio de 2017 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de Homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con Hurto calificado y agravado en grado de tentativa, por hechos ocurridos el 30 de abril de 2015. No se le concedió sustituto de la pena alguno en la sentencia.
- 2.- Mediante auto del 29 de septiembre de 2020 el Juzgado Cuarto Homólogo de esta ciudad le concedió la prisión domiciliaria, previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por la suma de \$300.000 la cual se consignó a la cuenta del Juzgado cuarto homólogo de esta ciudad el 14 de octubre de 2020.
- 3.- El 20 de noviembre de 2023, el despacho avocó conocimiento de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSAAA23-156 del 12 de abril de 2023².
- 4.- Advierte el Despacho que, del CPMS BUCARAMANGA se allegó la resolución Nro. 000544 del 28 de abril de 2022 en la que se resolvió dar de baja por muerte del procesado al interno DAVILA RIVERA SERGIO ANDRES, C.C. 1.007.899.294 y el certificado de necropsia médico legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y el registro civil de defunción indicativo serial 10320948 donde se registró como fecha de defunción el 25 de enero de 2022, razón suficiente para declarar extinta

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura.



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

la pena por las que fue condenado este ciudadano a tono con lo dispuesto en el artículo 88 numeral 1 del código penal³.

5.- En punto de la pena accesoria el máximo Tribunal de la especialidad ordinaria puntualizó:

“De conformidad con lo estatuido en el art. 44 del Código Penal, la interdicción de derechos y funciones públicas – pena accesoria – “priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales” e incapacita para pertenecer a los cuerpos armas de la República.”⁴

6. Así mismo, en providencia 1 de octubre de 2019 dicha Corporación en sede de Tutelas, STP13449 – 2019, consideró como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; razón por la cual este Despacho acoge esta posición y en consecuencia decretara igualmente la extinción de la pena accesoria; que reza la norma.

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

7.- En consecuencia, también se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a SERGIO ANDRÉS DÁVILA RIVERA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

8. Así mismo, por ante el CSA se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, no sin antes enviar las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, advirtiéndoles concretamente a las autoridades de POLICIA y MEBUC - SIJIN que el ciudadano SERGIO ANDRÉS DÁVILA RIVERA no cuenta con requerimientos pendientes en lo que respecta al proceso de NI. 16669 CUI 68001600015920150478500.

9. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

³ Artículo 88. extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal: 1. La muerte del condenado.

⁴ T – 54558 del 21 de junio de 2011, M.P. Javier Zapata Ortiz.



229

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

10. No se dispone la salida definitiva del expediente, hasta tanto no concluya la vigilancia de pena de todos los condenados. Si la salida de un preso por cuenta de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDAS la pena de 116 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso impuesta a SERGIO ANDRÉS DÁVILA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.899.294, en razón de este proceso, ante su fallecimiento, y conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia.

TERCERO. - DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

CUARTO.- No se dispone la salida definitiva del expediente, hasta tanto no concluya la vigilancia de pena de todos los condenados.

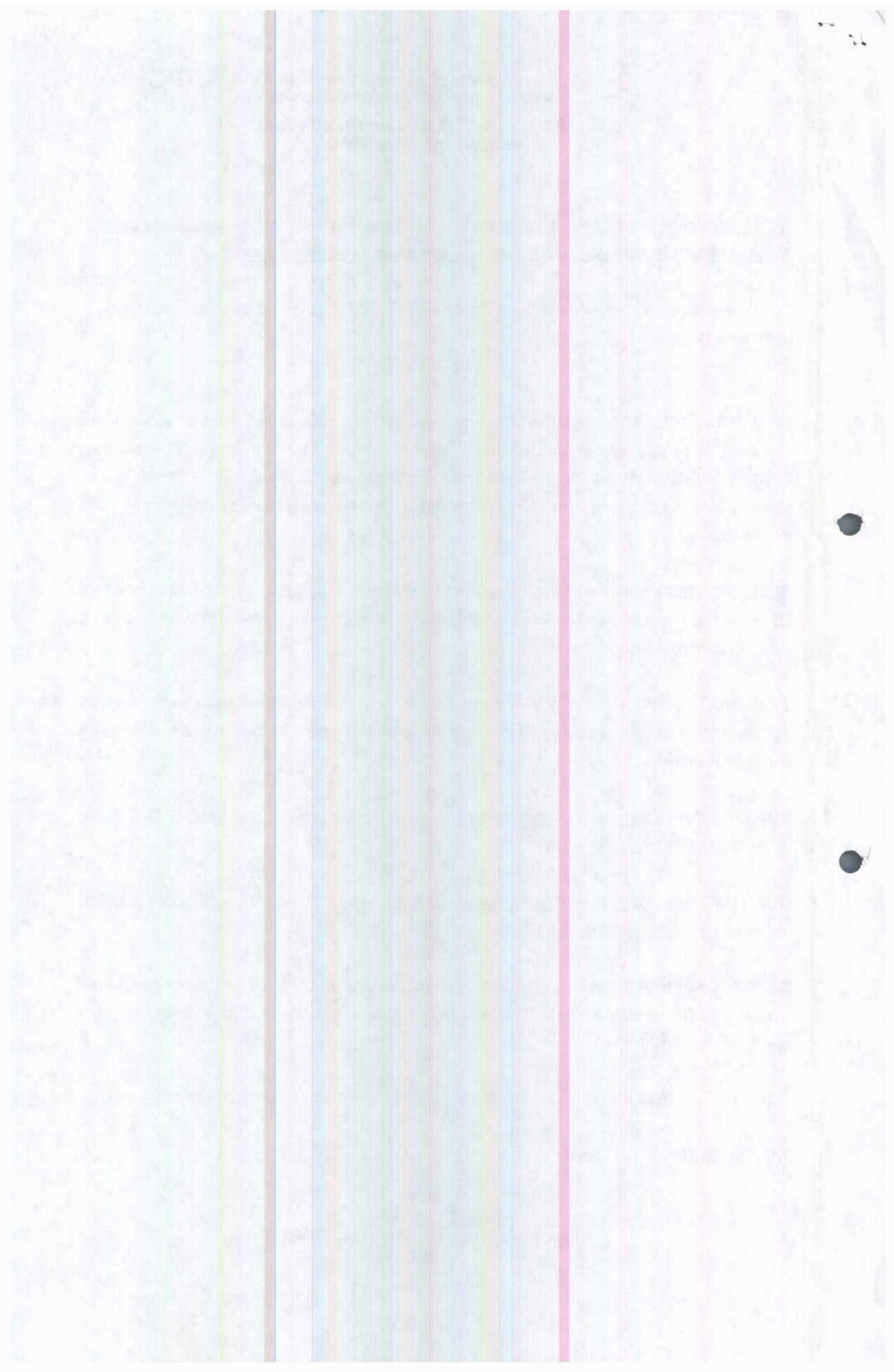
QUINTO.- Realícese en el sistema interno del Despacho de un preso por un delito contra el bien jurídico de la vida e integridad personal de Ley 906 de 2004.

SEXTO.- ORDENAR la devolución de la caución por la suma de \$300.000 la cual se consignó a la cuenta del Juzgado cuarto homólogo de esta ciudad el 14 de octubre de 2020, a quien demuestre tener derecho legal a ella.

SEPTIMO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI 20329 (CUI 680816000135201600246)		EXPEDIENTE	FISICO	x	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOHNNY TORRES VEGA		CEDULA	13.871.257		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BARRANCABERMEJA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada por el PL JOHNNY TORRES VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.871.257, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- El ajusticiado JOHNNY TORRES VEGA cumple una pena de 75 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 22 de marzo de 2017, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como autor del delito de homicidio en grado de tentativa, por hechos acaecidos el 7 de febrero de 2016; se le concedió el subrogado de la prisión domiciliaria.

2.- El 6 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19003472	01/07/2023	30/09/2023	478	TRABAJO	478	29.8
19076865	01/10/2023	31/12/2023	480	TRABAJO	480	30
TOTAL REDENCIÓN						59.8

- *Certificados de calificación de conducta*

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	30/06/2023-24/01/2024	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 59.8 días (1 mes 29.8 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial entre el 29 de febrero de 2016 y el 8 de diciembre de 2019, equivalente a 45 meses 9 días, posteriormente, fue dejado a disposición el 12 de julio de 2022 por lo que a la fecha ha descontado 19 meses 23 días; sumado un total descontado en físico de 65 meses 2 días.

3.3.- En sede de redenciones se le han reconocido diferentes periodos en los siguientes autos, así:

Folio	Fecha auto	Meses / días	OBSERVACIONES
F.36-2	18/11/2022	38 DIAS	
F.54-2	03/02/2023	30 DIAS	
F.84-2	24/05/2023	31.5 DIAS	
	06/10/2023	29.5 DIAS	
	01/03/2024	59.8 DIAS	

Así que, sumados los periodos anteriores, arrojan un total equivalente a 6 meses 8.8 días de redención.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señalada - ha descontado la cantidad de 71 meses 10.8 días.

4 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1 En esta oportunidad se allegan los siguientes documentos: (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta y; (iii) Resolución N° 410 00286 del 23 de febrero de 2024.

4.2 Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que

se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoculadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.3.- En el caso concreto, tenemos que el requisito objetivo se satisface, dado que TORRES VEGA cumple una pena de 75 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 45 meses, quantum que ya superó, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que la condenada ha descontado 71 meses 10.8 días de prisión, contando el tiempo físico y el redimido a la fecha.

4.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°300 del 28 de julio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BARRANCABERMEJA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado. No obstante, lo cierto que al revisar el comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario se encuentra lo siguiente:

- i) Desde la sentencia proferida el 22 de marzo de 2017 se le reconoció el beneficio de la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria, sin embargo, no cumplió con este último requisito, incluso solicitó el reconocimiento del amparo de pobreza, pero le fue negado;
- ii) Pese a lo anterior, lo cierto es que continuó en su domicilio dado que de forma previa fue favorecido con la detención domiciliaria, pero ello no fue óbice para que, ante el incumplimiento de los requisitos referidos en el ítem anterior, se diera inicio al trámite del 477 del CPP, es decir, de revocatoria del beneficio concedido;

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



- iii) En lugar de acatar los compromisos referidos, lo cierto es que fue capturado por la comisión de un nuevo delito el 9 de diciembre de 2019 dentro del Rad. 2019-01542;
- iv) En razón a lo anterior mediante auto del 4 de enero de 2021 se revocó la prisión domiciliaria por la comisión del ilícito de fuga de presos dentro del radicado anterior, decisión que quedó en firme dado que no fue recurrida;
- v) Así las cosas, el 12 de julio de 2022, una vez cumplió la pena dentro del Rad. 2019-01542 fue nuevamente a disposición del proceso de la referencia.

4.5.- Así las cosas, es claro que el sentenciado no contaba con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues no sólo de antaño incumplió la prisión domiciliaria, sino que fueron sus desatenciones, las que conllevaron a que fuera judicializado y condenado por el delito de fuga de presos; ahora bien, del análisis de su cartilla biográfica se puede resaltar que el comportamiento del ajusticiado viene siendo EJEMPLAR, conducta que ha mantenido durante su última instancia en el panóptico, con ello demuestra que ha interiorizado su falta y ha puesto todo de su parte para dar vuelta a la situación que lo puso nuevamente tras las rejas, tratando de acreditar con su comportamiento que puede regresar al seno de la sociedad, labor en la que persiste a pesar de las diferentes negativas sobre el beneficio que deprecia. Adicionalmente, ha sido constante en las labores de redención de pena que se llevan a cabo dentro del panóptico, preparándose de la mejor forma para regresar al seno de la sociedad, sin desfallecer en su anhelo de enmienda y progreso.

4.6.- Así las cosas, desde la óptica del principio de progresividad en el tratamiento penitenciario., fin último del mismo, si bien es innegable que el ajusticiado tuvo un bache que generó su internamiento en el panóptico, no es menos cierto que a partir de su reingreso hace 2 años se ha preocupado por aprovechar cada una de las oportunidades de resocialización que se le han brindado, ha sido sobresaliente en las actividades y mantuvo un ejemplar comportamiento, pese a las distintas negativas que se le han brindado sobre el beneficio que deprecia que habrían podido generar una actitud contraria, sigue siendo persistente en su anhelo de regresar al seno de la comunidad, como una persona resocializada distinta. Adicionalmente, cumple con más del 90% de la pena, así las cosas, por lo ampliamente discurrido considera el despacho superado el presupuesto.

4.7.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de

conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

4.8.- Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.9 Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el sentenciado aceptó su responsabilidad por los delitos atribuidos vía allanamiento a cargos, reconoció sus faltas y se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el bueno y ejemplar desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad lo cual forjó su proceso de resocialización con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

4.10.- En conclusión, se puede afirmar que los principios de la justicia restaurativa vienen haciendo efectivos en TORRES VEGA, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, lo cual demuestra que se viene superando, si no también hace percibir una actitud de readaptación y enmienda; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.



4.11 En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social no se allegó documento alguno, así las cosas, al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

4.12 Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Desde ya se advierte que, no se supera el presupuesto dado que se desconoce si dentro de este proceso se tramitó incidente de reparación integral, dado que no obra dentro del proceso constancia alguna, tampoco en el registro de actuaciones Justicia siglo XXI y, menos aún fue allegado por el sentenciado; en consecuencia, por el momento la libertad condicional deprecada no puede otorgarse y será negada.

5 OTRAS DETERMINACIONES

5.1 Por ante el CSA de estos Despachos requiera de manera INMEDIATA al Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con el fin de que informe si se dio trámite al incidente de reparación integral en este proceso

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOHNNY TORRES VEGA** un periodo de redención de UN MES VEINTINUEVE PUNTO OCHO DIAS (1 MES 29.8 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **JOHNNY TORRES VEGA** ha cumplido una pena de SETENTA Y UN MESES DIEZ PUNTO OCHO DIAS (71 MESES 10.8 DIAS), teniendo en cuenta la detención física y la redención concedida en la fecha.

TERCERO: NEGAR al sentenciado **JOHNNY TORRES VEGA** la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.



CUARTO: CUMPLIR, con lo esbozado en el acápite OTRAS DETERMINACIONES de la parte motiva de este auto.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena y prisión domiciliaria						
RADICADO	NI 28478 (CUI 680816000135201700011)			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	Miguel Antonio Palacios Ochoa			CEDULA	13.570.540		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
BIEN JURIDICO	Vida y seguridad pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria deprecada a favor de MIGUEL ANTONIO PALACIO OCHOA identificado con la C.C. 13.570.540, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- MIGUEL ANTONIO PALACIO OCHOA, cumple una pena acumulada de 195 meses de prisión, en virtud de la acumulación jurídica de penas que decretó el Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad el 30 de mayo de 2018, con ocasión de las siguientes sentencias:

1.1. La dictada el 12 de julio de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Barrancabermeja, por los delitos de fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y violencia contra servidor público, a 60 meses de prisión, por hechos ocurridos el 04 de enero de 2017.

1.2. La proferida el 19 de diciembre de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Barrancabermeja por los delitos de homicidio agravado en concurso con porte de armas de fuego, a 150 meses de prisión, por hechos ocurridos el 18 de enero de 2016.

2.- En la fecha este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
186690812	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	7.6	0,63
18779980	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	358	29,8
18809811	01/01/2023	31/01/2023	126	ESTUDIO	126	10,5
18864507	01/02/2023	31/03/2023	246	ESTUDIO	246	20,5
18930343	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29,5
18967005	01/07/2023	31/07/2023	114	ESTUDIO	114	9,5
19035387	01/08/2023	31/10/2023	252	ESTUDIO	252	21
TOTAL REDENCIÓN						121,43

- *Certificados de calificación de conducta:*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	03/04/2022 a 02/07/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	03/07/2022 a 02/10/2022	MALA
CONSTANCIA	03/10/2022 a 30/06/2023	BUENA
CONSTANCIA	01/07/2023 a 31/08/2023	BUENA
CONSTANCIA	01/09/2023 a 30/09/2023	BUENA

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 121,43 (4 meses 1,43 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 101 ídem no se tendrá en cuenta 378.4 horas para de redención de pena de los certificados Nrs. 186690812 y 18779980, toda vez que su calificación fue MALA, siendo indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena

3.4.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de enero de 2017 por lo que a la fecha arroja un total de tiempo físico descontado por cuenta de este proceso de **85 meses 22 días** de prisión.

3.5.- En sede de redenciones debe sumarse las reconocidas en los siguientes autos; (i) del 08 de marzo de 2018 por 1 mes 19 días; (ii) del 19 de septiembre de 2018 por 2 meses 1 días; (iii) del 20 de agosto de 2020 por 6 meses; (iv) del 29 de abril de 2021 por 29 días; (v) del 31 de mayo de 2021 por 3 meses 6 días; (vi) del 18 de junio de 2021 por 20 días; (vii) del 13 de enero de 2022 por 1 mes 11 días; (viii) del 22 de febrero de 2022 por 2 meses 3 días; (ix) del 19 de octubre de 2022 por 2

meses 1 día y la que hoy se reconoce por 4 meses 1.43 días, lo que arroja un total de **24 meses 1.43 días.**

3.6.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **109 meses 23.43 días.**

4 DE LA PRISION DOMICILIARIA:

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...” (negrilla y subraya del juzgado)

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **97.5 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **109 meses 23.43 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- Igualmente debe decirse que los delitos por los que se encuentra condenado, a saber, homicidio agravado en grado de tentativa, tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego y violencia contra servidor público, no se enmarcan dentro de las prohibiciones del artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

4.2.3.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”³, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

“...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: “que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena...”⁴.

4.2.4.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) declaración juramentada de María Elena Ochoa Gil, en la que manifiesta que recibirá a su hijo como arraigo familiar en la dirección ubicada en el barrio Villa Rosa transversal 55 No. 19 – 25 en la ciudad de Barrancabermeja; (ii) la certificación de la junta de acción comunal del barrio Villa Rosa comuna cuatro de la ciudad de Barrancabermeja suscrita por Omar Urango Álvarez; (iii) recibo de servicio público de luz en el que aparece como cliente la señora María Elena Ochoa, con dirección lote 25 Villa Rosa; (iv) la historia clínica de María Elena Ochoa Gil; (v) el diploma otorgado al sentenciado en el programa educativo de formación en informática y tecnología; (vi) el diploma otorgado al ajusticiado en educación básica secundaria, lo que conlleva a determinar que este requisito se superó.

4.2.5.- Si bien el numeral 4, literal b, del art. 38B del C. Penal señala: “b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;”, debemos entender que esta es una de las obligaciones que adquiere el beneficiario de la prisión domiciliaria y cuyo cumplimiento se garantiza con la caución que se le imponga como lo exige el citado numeral.

4.2.6.- Corolario de lo anterior, este despacho concederá la prisión domiciliaria a MIGUEL ANTONIO PALACIO OCHOA, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, previa

³ Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

⁴ Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

caución prendaria por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (3SMLMV) susceptibles de póliza que deberá consignar en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007; con la cual garantice las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”

4.2.7.- Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural⁵. Igualmente, ordenar que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectivo el sustituto y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

4.2.8.- Librar ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la Transversal 55 No. 19 – 25 del barrio Villa Rosa en la ciudad de Barrancabermeja, una vez el ajusticiado cumpla con los compromisos a su cargo de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a MIGUEL ANTONIO PALACIO OCHOA, por redención de pena CUATRO MESES UNO PUNTO CUARENTA Y TRES DÍAS (4 meses 1.43 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que MIGUEL ANTONIO PALACIO OCHOA ha cumplido una penalidad de CIENTO NUEVE MESES VEINTITRES PUNTO CUARENTA Y TRES DÍAS (**109 meses 23.43 días**) teniendo en cuenta la detención física y la redención concedida.

⁵ Artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a MIGUEL ANTONIO PALACIO OCHOA, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, debiéndose imponer las obligaciones mencionadas y prestar caución prendaria por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 SMLMV) susceptibles de póliza que deberá ser consignada en la cuenta judicial No. 680012037007 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado; con la cual garantice las obligaciones referidas en la parte motiva de la decisión. **ADVERTIR** al sentenciado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural. **ORDENAR** que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazaletes electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectiva la prisión domiciliaria y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

CUARTO: LIBRAR ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la Transversal 55 No. 19 – 25 del barrio Villa Rosa en la ciudad de Barrancabermeja, una vez el ajusticiado cumpla con los compromisos a su cargo de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL Y AMPLIACION DEL ART 477						
RADICADO	NI 30022 (CUI 68001600000020160000300)		EXPEDIENTE		FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	WILLIAM MEDINA ROJAS		CEDULA		91.004.875		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSC BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 13 NRO. 25-15 BARRIO COMUNEROS, SABANA DE TORRES (SDER.)						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
	PÚBLICA						

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la defensa del sentenciado WILLIAM MEDINA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.004.875, privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 13 NRO. 25-15 BARRIO COMUNEROS, SABANA DE TORRES, bajo vigilancia del EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

1.- WILLIAM MEDINA ROJAS fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga el 26 de julio de 2017, pena que fuera modificada por el H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Bucaramanga Sala Penal a la de 156 meses 6 días de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas como responsable del delito de Concierto para delinquir - Fabricación y tráfico armas de fuego y municiones - Secuestro simple - Hurto Calificado y agravado.

2.- El 28 de diciembre de 2023, este despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023 en virtud de la remisión efectuada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

3.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 30 de septiembre de 2014, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **113 meses 5 días.**

4 En sede de redenciones se cuenta que el PL cuenta con las siguientes: (i) 28 días del 23 de diciembre de 2019, (ii) 29 días el 4 de octubre de 2019, (iii) 26 días el 19 de junio de 2019, (iv) 1 mes 21 días el 27 de marzo de 2018, (v) 27 días el 23 de octubre de 2018 y; (vi) 10 meses 26 días el 27 de julio de 2018, lo que arroja un total de **16 meses 7 días**

228



5 Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el rematado ha descontado la cantidad de 129 meses 12 días.

6. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

6.1. Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

6.2. Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

"...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)... Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias..."¹

6.3. Conforme lo establece el artículo 471 del C.P.P la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



229

6.4. En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo se avizora que **WILLIAM MEDINA ROJAS** se encuentra ejecutando una pena de 156 meses 6 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 93 meses 21 días, quantum que se superó conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 129 meses 12 días de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

6.5. A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra un considerable cúmulo de informes provenientes del INPEC que dan cuenta de presuntos incumplimientos con las obligaciones a que se comprometió para gozar de la prisión domiciliaria; o bien, por salidas de su lugar de domicilio, o la descarga prolongada del dispositivo electrónico; de ahí que conforme se ordenó en auto del 6 de febrero de 2024 se diera inicio al trámite del art. 477 del CPP, el cual se encuentra en curso, ante la necesidad de contar con elementos suficientes para su resolución.

6.6 Así las cosas, se negará por el momento la libertad condicional deprecada en favor de WILLIAM MEDINA ROJAS y no serán solicitados los documentos al panóptico que vigila su pena pues cuenta con el trámite del artículo 477 a la espera para decidir de fondo sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria.

7 DE LA AMPLIACION DEL ARTICULO 477

7.1 Obra dentro de lo actuado nuevo informe remitido por el INPEC que da cuenta de las presuntas trasgresiones del condenado, los días 27,30,31 de diciembre de 2023,01 de enero de 2024; por lo tanto, se dispone ampliar el trámite incidental y en garantía del derecho a la defensa dar aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria otorgada en la fase ejecutiva de la pena por el proceso vigilado por este Despacho.

7.2 En consecuencia, por ante el CSA se ordena: (i) correr traslado del presente auto, con las constancias de rigor, al ajusticiado y a su apoderado Dr. German Orlando Fajardo Vargas, efectuándose las notificaciones por cualquier medio, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de los mismos presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR al sentenciado **WILLIAM MEDINA ROJAS** la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: AMPLIAR el trámite incidental del artículo 477, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI 30219	EXPEDIENTE	FISICO	X		
	(CUI 680016000000202100327)		ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	CARLOS ANDRES FUENTES RAMIREZ	CEDULA	1.098.718.756			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de libertad condicional de CARLOS ANDRÉS FUENTES RAMÍREZ identificado con C.C. 1.098.718.756, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

1 CARLOS ANDRÉS FUENTES RAMÍREZ, cumple una pena de 56 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos acaecidos el 12 y 15 de mayo de 2021. RAD. 680016000000202100327 NI 30219.

2 El 11 de julio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3 El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 24 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **32 meses 11 días.**

3.1 El PL cuenta con las siguientes redenciones de penas reconocidas: (i) 2 meses 20.5 días el 3 de noviembre de 2023, (ii) 1 mes 10.5 días el 13 de febrero de 2024 y; (iii) 2 meses 14.5 días el 20 de febrero de 2024, que da un total de **6 meses 15.5 días**

3.2 Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el rematado ha descontado la cantidad de **38 meses 26.5 días.**

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

4.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta, (iii) Resolución N°421058 del 11 de enero de 2024 y; (iv) arraigo social y familiar.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que CARLOS ANDRES FUENTES RAMIREZ purga una pena de 56 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a **33 meses 18 días**, quantum ya superado, dado que

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

el ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 24 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico de **32 meses 11 días**, que sumado a las redenciones reconocidas de : (i) 2 meses 20.5 días el 3 de noviembre de 2023, (ii) 1 mes 10.5 días el 13 de febrero de 2024 y; (iii) 2 meses 14.5 días el 20 de febrero de 2024, da un total de **38 meses y 26.5 días**, por lo que se declara cumplido este requisito

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°421058 del 11 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS DE GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno entre el 24 de febrero de 2022 al 31 de diciembre de 2023 en el que su calificación fue calificada en el grado de BUENA que denota su buen comportamiento al interior del penal y su dedicación a actividades de redención, por lo que debe considerarse superado este aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de **salud pública**, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

4.7.- Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial

de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.8.- Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el sentenciado aceptó su responsabilidad por el delito atribuido vía preacuerdo, reconoció sus faltas y se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse la calificación que ha obtenido en su instancia en el penal que ha sido BUENA, sumado a su dedicación a las actividades de redención, lo cual forjó su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado, con lo que en esta ocasión coincide el despacho judicial, así que se entiende superado este requisito.

4.9.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó la siguiente documentación (i) Certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Delicias Altas en la cual afirmó que el PL ha residido en la Calle 104ª No 15-24 Apto 402 por espacio de 10 años; (ii) Acta de declaración extra juicio de la progenitora del PL quien afirma que el PL llegara a su vivienda ubicada en la Calle 104ª No 15-24 Apto 402 del barrio Delicias Altas de esta municipalidad y; (iii) recibo de servicio público expedido por la ESSA en el que se corrobora la dirección del PL, por lo anterior se advierte superado este requisito.

4.10- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **17 meses 3.5 días**, previa caución prendaria por valor real de doscientos mil pesos (\$200.000) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.11.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPAMS GIRÓN la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el sentenciado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

4.12.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018, debe imponerse al sentenciado FUENTES RAMÍREZ, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se

cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE – la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado CARLOS ANDRÉS FUENTES RAMÍREZ ha cumplido una pena de TREINTA Y OCHO MESES VEINTISEIS PUNTO CINCO DIAS (38 meses 26.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: CONCEDER la libertad condicional a CARLOS ANDRÉS FUENTES RAMÍREZ por un periodo de prueba de DIECISIETE MESES TRES PUNTO CINCO DÍAS (17 meses 3.5 días), previa caución prendaria de doscientos mil pesos (\$200.000), que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

TERCERO: IMPONER a CARLOS ANDRÉS FUENTES RAMÍREZ la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

CUARTO: SOLICITAR a CARLOS ANDRÉS FUENTES RAMÍREZ que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE –, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso..

QUINTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPAMS GIRÓN, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION – LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA			
RADICADO	68615.60.00.149.2013.00186.00 (NI 38360)	EXPEDIENTE	FISICO	
			E/TRONICO	X
SENTENCIADO (A)	JOSE ANGEL LASSO SIERRA	CÉDULA	91.205.660	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUAL	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida elevadas en favor de JOSE ANGEL LASSO SIERRA, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le vigila pena de 18 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del punible de acoso sexual agravado, negándosele los subrogados penales, en sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, negando los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18851412	20/02/2023	31/03/2023	136	ENSEÑANZA	136	17
19096877	01/10/2023	31/12/2023	480	TRABAJO	480	30
TOTAL REDENCIÓN						47



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0028	30/01/2023 a 29/04/2023	BUENA
410-0028	30/04/2023 a 29/07/2023	BUENA
410-0069	30/07/2023 a 29/10/2023	BUENA
410-0008	30/10/2023 a 29/01/2024	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 47 días (1 mes 17 días), atendiendo que su conducta ha sido ejemplar o buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 83, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA PENA CUMPLIDA

2.1 El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de enero de 2023, día en que fue capturado para el cumplimiento de la pena, por lo que a la fecha lleva 13 meses 13 días de pena física, que sumado a la redención de pena acá reconocida de: (i) 1 mes 17 días, arroja un total de **15 meses** de pena efectiva cumplida.

2.2 Como quiera que la pena a cumplir por parte de JOSE ANGEL LASSO SIERRA corresponde como antes se indicó, a **18 meses de prisión**, imperioso resulta denegar la solicitud de libertad por pena cumplida.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que dentro de la cartilla biográfica allegada por el CPMS Bucaramanga se observan certificados de labores realizadas por el sentenciado para redención de pena, que no han sido remitidas en esta oportunidad, y respecto de las cuales no se ha realizado estudio, por intermedio del CSA de estos juzgados requiérase al CPMS Bucaramanga para que de manera inmediata las remita. Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho para realizar un nuevo estudio sobre el cumplimiento de la pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a JOSE ANGEL LASSO SIERRA, como redención de pena 1 mes 17 días (47 días) días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado, ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 15 meses de pena efectiva de prisión.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida elevada en favor de JOSE ANGEL LASSO SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CUMPLASE por intermedio del CSA de estos juzgados con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte considerativa de este auto. Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho para realizar un nuevo estudio sobre el cumplimiento de la pena.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA						
RADICADO	68.001.60.00.238.206.0312 NI 34970			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRONICO	-	
SENTENCIADO	NOEL RODRÍGUEZ GRANADOS			CEDULA	13.337.350		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Barrio Cristal Alto Manzana H Casa 53 Piso 2 Sector Caracolí del Municipio de Bucaramanga						
BIEN JURIDICO	FAMILIAR	LEY	X	LEY	-	LEY	-
		906/2004		600/2000		1826/2017	

ASUNTO

Se resuelve de oficio la viabilidad de decretar **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al señor **NOEL RODRÍGUEZ GRANADOS**.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 16 de diciembre de 2020 condenó al señor **NOEL RODRÍGUEZ GRANADOS** a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** por hechos que datan del 8 y 16 de febrero de 2016, concediéndole la prisión domiciliaria, previa prestación de caución prendaria por la suma de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el **8 DE MARZO DE 2022**, actualmente en prisión domiciliaria custodiada por la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **NOEL RODRÍGUEZ GRANADOS** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**.

Así, se tiene que el condenado cuenta con una detención en prisión domiciliaria que data del **8 de marzo de 2022**, sin redenciones de pena en su favor reconocidas, lo que le permite afirmar a este despacho que **NOEL RODRÍGUEZ GRNADOS** a la fecha lleva **VEINTITRES (23) MESES (VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, es decir, que cumple con la totalidad de la pena impuesta el 8 de marzo de 2024, por lo que decretara en su favor la libertad por pena



cumplida a partir del **OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, en favor del señor **NOEL RODRÍGUEZ GRANADOS**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día **OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado, entre otras, en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Ahora bien, atendiendo el derecho de la libertad por pena cumplida que aquí se declara, se dispone **DEVOLVER** el depósito judicial consignado por el señor **NOEL RODRÍGUEZ GRANADOS** por la suma de \$100.000 pesos en la cuenta de este despacho judicial, siempre y cuando no se encuentre gravado con embargo alguno para el momento en que el beneficiario solicite el reintegro del mismo, el cual no podrá materializarse antes de la ejecutoria de la presente decisión.

Finalmente, remítase la presente determinación al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó la totalidad la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA a partir del **OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** la totalidad de la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **NOEL RODRÍGUEZ GRANADOS**



identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.337.350 en sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 16 de diciembre de 2020 al haber sido hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a partir del **OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** en favor del señor **NOEL RODRÍGUEZ GRANADOS** ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a partir del **OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **NOEL RODRÍGUEZ GRANADOS**.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir del OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **NOEL RODRÍGUEZ GRANADOS** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y sólo frente al diligenciamiento 68.001.60.00.238.2016.00312.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión DEVUÉLVASE por ante este despacho la caución prendaria prestada por el **NOEL RODRÍGUEZ GRANADOS** en suma de \$100.000 para acceder a la prisión domiciliaria, siempre y cuando no se encuentra gravada con embargo alguno para el momento en que la beneficiaria solicite formalmente el reintegro de la misma.

SEPTIMO: REMÍTASE el presente asunto al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta.

OCTAVO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

NOVENO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ORDEN DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA No. 37

SEÑOR DIRECTOR CPAMS GIRÓN, SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 8 DE MARZO DE 2024 AL CONDENADO NOEL RODRÍGUEZ GRANADOS Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.337.350.

NI. 34970 RAD. 68.001.60.00.238.2016.00312 (Físico)

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRÁNDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES. ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2020

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

PENA: 24 MESES DE PRISIÓN.

AUTORIDADES QUE CONOCIERON

FISCALIA 4 CAVIF	68001600025820160031200- -
JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTIAS	68001600025820160031200- -
FISCALIA 26 LOCAL	68001600025820160031200- -
JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO	68001600025820160031200- -
JUZGADO 5 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA	680016000238.2016.00312 NI 34970

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



HUELLA
DACTILAR



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI 4524 (CUI: 68001600015920210320600)		EXPEDIENTE	FISICO		X
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR		CEDULA	1.083.558.985		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
DIRECCION DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.083.558.985**.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 9 de septiembre de 2021 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, le fueron negados los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de abril de 2021, actualmente recluso en el CPAMS GIRON.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.



I. REDENCION DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19089249	01-10-2023 a 31-12-2023	224		Sobresaliente	71v
TOTAL		224			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	224/ 16
TOTAL	14 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR, CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

25 de abril de 2021 a la fecha	→	34 meses	10 días
Redención de Pena			
Concedida auto anterior ¹	→	4 meses	16.25 dias
Concedida presente Auto	→		14 dias

Total Privación de la Libertad	39 meses	10.25 días
---------------------------------------	-----------------	-------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR** ha cumplido una pena de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES DIEZ PUNTO VEINTICINCO (10.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada el condenado **YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto. Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

¹ Fl. 50-51



“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **28.8 MESES**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES DIEZ PUNTO VEINTICINCO (10.25) DIAS DE PRISIÓN.**

No obstante lo anterior, este Despacho Judicial encuentra reparo en lo que tiene ver con el **arraigo social y familiar**, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción respecto del condenado **YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR**, que permitan inferir su animo de permanecer en determinado lugar, esto en el entendido que se los documentos que se allegaron al expediente (fl 24v – 26), no se logra evidenciar la dirección que va a tener como lugar de residencia el sentenciado, dado que dentro de las referencias que se allegan, se anexa una constancia emitida por el párroco de la Iglesia Santa Teresita de Niño Jesús en la cual indica que la dirección es “crr 2@ 46.29, manifestando que dicha dirección que se registra según el recibo de la electrificadora, sin embargo dentro del expediente no se allega ningún recibo en el cual se pueda corroborar dicha dirección.

Para poder corroborar la dirección en la cual va a residir el sentenciado al momento en que se le conceda la libertad condicional son exigencias que



estableció el legislador para acceder al subrogado, en caso de no satisfacerse no es viable conceder la gracia deprecada, por lo cual, se **dispone**, oficiar por segunda vez al señor **YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR** para que allegue nuevamente los documentos de arraigo familiar donde se pueda verificar la dirección donde va a residir y poder estudiar nuevamente el beneficio solicitado.

Atendiendo lo anterior, lo único que resta dentro de las presentes diligencias es confirmar el arraigo familiar donde va a residir el sentenciado, se **REITERA** al **AREA DE ASISTENCIA SOCIAL** de los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD** se verifique la dirección en la cual va a morar el condenado teniendo en cuenta las referencias familiares y sociales que se allegaron por parte del mismo visibles a folio 24v-26, una vez se obtenga dicha información se ingresara al proceso nuevamente al juzgado para estudiar de fondo la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.558.985 una redención de pena por **TRABAJO** de **14 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR** ha cumplido una pena de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES DIEZ PUNTO VEINTICINCO (10.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.558.985, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a **YERFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR** para que allegue nuevamente los documentos de arraigo familiar donde se pueda verificar la dirección donde va a residir y poder estudiar nuevamente el beneficio de libertad condicional.



QUINTO. - REITERAR al **AREA DE ASISTENCIA SOCIAL** de los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD** se verifique la dirección en la cual va a morar el condenado teniendo en cuenta las referencias familiares y sociales que se allegaron por parte del mismo visibles a folio 24v-26, una vez se obtenga dicha información se ingresara al proceso nuevamente al juzgado para estudiar de fondo la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado.

SEXTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA						
RADICADO	NI 19902 (CUI 68001 60 00 159 2023 00807 00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE			CEDULA	29.620.415		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida a favor de **REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE** identificado con la cédula de ciudadanía número **29.620.415**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena a **REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE** de **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 23 de marzo de 2023 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Su detención data del **31 de enero de 2023**, actualmente privado de la libertad en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El día de hoy ingresa el expediente con solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida.



CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA.

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19102244	01-11-2023 a 31-12-2023	---	234	Sobresaliente	
19134912	01-01-2024 a 19-02-2024		144	Sobresaliente	
TOTAL			378		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

TRABAJO	378/ 12
TOTAL	31.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE** un quantum de **TREINTA Y UN PUNTO CINCO (31.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN**.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, las redenciones concedidas, a saber:

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad			
31 de enero de 2023 a la fecha	→	13 meses	6 días
❖ Redención de Pena			
Concedida presente auto	→	1 mes	1.5 días

Total Privación de la Libertad	14 meses	7.5 días
---------------------------------------	-----------------	-----------------

En virtud de lo anterior, se tiene que el señor **REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE** el día 29 de marzo cumple la pena de **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 23 de marzo de 2023 por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día 29 de marzo de 2024 ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE** identificado con la cédula de ciudadanía número 29.620.415 La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una*



privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 29 de marzo de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO** para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta el día 23 de marzo de 2023.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 29 DE MARZO DE 2024 la totalidad de la pena de **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE** identificado con la cédula de ciudadanía número 29.620.415 en sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 23 de marzo de 2023 al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 29 DE MARZO DE 2024 del señor **REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE** identificado con la cédula de ciudadanía número 29.620.415 ante la **CPMS BUCARAMANGA**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día 29 de marzo de 2024 ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE** identificado con la cédula de ciudadanía número 29.620.415.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.



QUINTO.- DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO.- REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta dentro de estas diligencias.

SEPTIMO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

BOLETA DE LIBERTAD N° 41

SEÑOR DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA; SIRVASE **DEJAR EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 29 DE MARZO DE 2024** AL SENTENCIADO **REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE** identificado con la cédula de ciudadanía número 29.620.415.

NI- 19902 (68001 60 00 159 2023 00807 00)

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 29 DE MARZO DE 2024**, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA **AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.**

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

SENTENCIA: 23 DE MARZO DE 2023

DELITO: HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

PENA: 15 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

FISCALIA 9 FLAGRANCIAS	68001600015920230080700- -
JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	68001600015920230080700- -
FISCALIA 30 LOCAL	68001600015920230080700- -
JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO	68001600015920230080700- -

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ





**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 32355 (CUI 68432600014420090032400)	EXPEDIENTE	FISICO	ELECTRONICO	X
SENTENCIADO (A)	DIEGO ARMANDO MEDINA SILVA	CEDULA	1.096.946.632		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MALAGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA SE ENCUENTRA DETENIDO INTRAMURAL				
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena, libertad condicional a favor del condenado **DIEGO ARMANDO MEDINA SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.946.632.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAGA SANTANDER** en sentencia de fecha 9 de mayo de 2019, en la que condenó al señor **DIEGO ARMANDO MEDINA SILVA** a la pena de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.
2. Se logra evidenciar que el penado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL DE 18 meses 28 días**, contados desde el 11 de mayo de 2020 (fecha de la captura) hasta el 6 de diciembre de 2021 (fecha en la que el condenado quedo privado de la libertad por cuenta del radicado 2021 80126).
3. Mediante auto del 29 de noviembre de 2022, este despacho le revocó el beneficio de la prisión domiciliaria concedida por la comisión de un nuevo delito.¹
4. El condenado se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **24 de mayo de 2023**, hallándose actualmente recluso en el **CPMS MALAGA**.
5. El sentenciado cuenta con 3 días que se excedió en el cumplimiento de la pena dentro del proceso bajo radicado 2021 80126.
6. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional, redención de pena elevada por el defensor del sentenciado.

¹ FI 110 - 111



CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **DIEGO ARMANDO MEDINA SILVA** deprecia redención de pena Y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19134200	01-01-2024 a 31-01-2021	168	---	Sobresaliente	141
TOTAL		168	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	168 / 16
TOTAL	10.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **DIEGO ARMANDO MEDINA SILVA** un quantum de **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Detención inicial	→	18 meses	28 días
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual) 24 de mayo de 2023 a la fecha	→	9 meses	12 días
❖ Redención de Pena			
Concedida auto anterior	→	2 meses	28 días
Concedida presente Auto	→		10.5 días

Total Privación de la Libertad	31 meses	18.5 días
--------------------------------	-----------------	------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DIEGO ARMANDO MEDINA SILVA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y UN (31) MESES DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer por segunda vez la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **DIEGO ARMANDO MEDINA SILVA**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y



el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub lite* sería **31 meses 6 días de prisión**, quantum ya superado, pues se tiene que el sentenciado cuenta con una detención inicial de 18 meses 28 días, que sumado a los 9 meses 11 días de su detención actual, más 3 meses 8.5 días de redención de pena reconocida dentro del presente proceso, arroja un total de tiempo efectivo privado de la libertad de **TREINTA Y UN (31) MESES DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al descender al caso en concreto y estudiar la libertad condicional solicitada por el sentenciado **DIEGO ARMANDO MEDINA SILVA**, se logra evidenciar que tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario se evidencia que cuando obtuvo la concesión en su favor de la prisión domiciliaria, aprovechó la primera oportunidad que tuvo para infringir nuevamente las normas que regulan la convivencia social al cometer otro delito (RAD. 68432.61.08.608.2021.80126), conducta punible que desarrolló estando en prisión domiciliaria, situación que impidió que continuara privado de la libertad por cuenta de estas diligencias por un largo período, pretendiendo ahora que le sea concedida la libertad condicional, bajo el argumento de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, sólo centrándose en los de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta) y olvidando las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante la comisión de un nuevo delito aun cuando se hallaba privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, amén de no aprovechar en debida forma las oportunidades que se le brindan para lograr su resocialización, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto penal, razón por la que el despacho denota que el procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, y su actitud y desempeño debe ser evaluado durante todo el tratamiento penitenciario y no solo frente a los últimos meses, siendo contundente la trasgresión grave que tuvo al cometer un delito cuando se encontraba disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria, lo que da cuenta que el sentenciado aún no está preparado para someterse a las normas que le son impuestas para el bien común, para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las obligaciones y normas que impone el hacer parte de una comunidad, demostrando al contrario su apatía al proceso de rehabilitación.



Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela²:

“...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador...”

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal (prisión domiciliaria) que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia³:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

² STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

³ auto 2 de junio de 2004



La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a DIEGO ARMANDO MEDINA SILVA Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.096.946.632** una redención de pena por **TRABAJO de 10.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **DIEGO ARMANDO MEDINA SILVA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y UN (31) MESES DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR a DIEGO ARMANDO MEDINA SILVA, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



112

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDUCCION DE CAUCION PRENDARIA				
RADICADO	NI 36315 (CUI 68001600015920190783600)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO	CEDULA	91.260.199		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la solicitud de reducción del monto de caución impetrada por el sentenciado **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **91.260.199**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta el 1 de abril de 2020 por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO** en un quantum de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** al haberlo declarado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **15 de mayo de 2022**, hallándose a cargo del **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI**.
3. El 23 de enero del año en curso este despacho le concedió la prisión domiciliaria al condenado previo pago de caución prendaria por el valor equivalente a \$500.000 y suscripción de diligencia de compromiso.
4. El día 25 de enero del presente año, se recibió solicitud del sentenciado, en la que informa que no cuenta con los ingresos suficientes para cancelar el monto de la caución prendaria, indica que no cuenta con recursos para cancelar el



dinero fijado como caución, por lo que solicita se reduzca el valor del mismo y de esta manera poder cumplir con las exigencias establecidas por el legislador y el Juzgado para acceder a la gracia concedida.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 369 de la ley 600 de 2000 la caución prendaria consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.

La caución prendaria es uno de los requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 65 del Código Penal sin el cual no es posible acceder materialmente al beneficio de la libertad condicional.

En el caso en concreto, el sentenciado alega la insolvencia económica para cancelar la caución prendaria en el monto fijado (\$500.000) impuesta en el auto que concedió la prisión domiciliaria y solicita se reduzca el mencionado valor, para poder cumplir con tal exigencia y de esa manera materializar la gracia concedida.

Pues bien, existen dentro de las presentes diligencias algunos documentos provenientes de Cámara de comercio de esta ciudad, Tránsito y Transporte de Bucaramanga y DIAN, que acreditan la carencia de inmuebles, así como la ausencia de registro como comerciante, propietario de vehículos.

De otra parte, es cierto que el enjuiciado ha estado privado de la libertad de manera ininterrumpida desde el 15 de mayo de 2022, sin que a la fecha se tenga conocimiento de la posibilidad del recaudo de rentas o ingreso alguno, igualmente se desconoce si sus familiares cuentan con recursos para suministrar lo necesario a los condenados para cumplir esta obligación, además de considerar en virtud del principio de la buena fe por ciertas las manifestaciones del sentenciado en lo atinente a la ausencia de recursos económicos que puedan suplir la caución que le fue fijada para acceder a la prisión domiciliaria.

De tal forma, aunque la imposición de la caución resulte apenas razonable frente a la garantía exigible al conceder el beneficio, las circunstancias antes reseñadas



permiten al despacho deducir que el procesado no cuenta actualmente con los recursos suficientes para cancelar el monto impuesto.

Por tal razón, el despacho se pronunciará en forma positiva acerca de la solicitud de reducción del monto de la caución prendaria, en razón a que se presenta dificultad del sentenciado y su familia para obtener los recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia monetaria, por lo que se dispone reducir el monto de la caución y fijarlo en **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral cuarto de la parte resolutive del auto emitido por este despacho el 23 de enero de 2024, que concedió la prisión domiciliaria al sentenciado **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.260.199, modificando el monto de la caución prendaria, la cual se fija en **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NO

TIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

